

**Universidad para la
Cooperación Internacional**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Criminología con
Énfasis en Seguridad Humana

***“Resocialización de la Persona
Investigada antes de la Etapa de Juicio”***

Xinia Patricia Montero Ramírez

San José, Costa Rica

2015

Índice General.

Contenido.

Resumen Ejecutivo.....	3
Introducción.....	4
Delimitación Espacio- Temporal.....	10
Marco Metodológico.....	11
Marco Teórico-Conceptual.....	12
Estado de la Cuestión.....	19
 Capítulo I.....	22
 Capítulo II.....	30
 Capítulo III.....	38
 Capítulo IV.....	45
Conclusiones y Recomendaciones.....	63
Bibliografía.....	66
Anexos.....	67

Resumen Ejecutivo.

Durante décadas el sistema penal de Costa Rica se ha mantenido estático en sus políticas sin ningún mérito, pues no ha demostrado cumplir con un verdadero fin resocializador, por lo que en los tiempos que corren se ve la necesidad de criterios más humanitarios para el tratamiento de aquellos que delinquen y paliar los problemas de reincidencia criminal y hacinamiento carcelario.

El objetivo de la presente investigación es realizar un análisis de la situación en la que se encuentran los infractores de la ley de frente a un proceso penal con finalidad de una pena privativa de libertad, quienes pueden optar por un proceso con una pena alternativa y quienes no pueden contar con este beneficio.

Para cumplir con este objetivo general se hará un estudio de la doctrina que trata el tema, la legislación costarricense vigente y la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Sala Tercera del Poder Judicial.

La investigación resultó con la incómoda realidad de encontrar graves falencias en el sistema penal de Costa Rica, política criminal inconclusa y una potencial reforma de penas alternativas sin explotar; son algunos de los ejemplos que demuestran la inmadurez legislativa que afecta al país.

Aparte se concluye en la investigación que el Estado costarricense aún tiene mucho por recorrer en un sinfín de áreas; política criminal, reinserción social o procesos penales alternativos. Y la situación en la que se encuentran los transgresores es bastante endeble en cara de resolver los conflictos de una manera restaurativa.

Palabras Clave: Penas alternativas, procesos alternativos, reinserción.

Introducción

A través de la historia y preocupantemente en los últimos años, tanto en Costa Rica, como en otros países de la región de América Central, se ha venido gestando una situación, en que existe cierta discrepancia entre lo que demuestra la realidad social en contraposición a la percepción de las nociones de la violencia y el delito han venido generando por parte de las figuras de autoridad; esto corresponde a un comportamiento social que podría ser catalogado como preocupante.

En este sentido debemos tener presente que para efectos académicos se realiza el análisis de la seguridad como bien público y el derecho a la tranquilidad que deben disfrutar todos los ciudadanos como algo muy importante para valorar y en estos casos, es indicativo de que tan bien está actuando o no un gobierno y que tan eficientes son las estrategias y políticas que se emplean a nivel nacional.

Por esta razón es que resulta preocupante el caso de Costa Rica y cómo está manejando las posibilidades de resocialización alternativas a las sanciones de privación de libertad, puesto que al observar el caso es notoria la decepcionante escases de mecanismos que permitan a los individuos que han cometido algún delito de orden menor la oportunidad para re-insertarse a la sociedad previo a etapa de juicio, por lo que estas personas en la mayoría de los casos terminan cumpliendo la pena carcelaria, lo cual no les permite, en la realidad, resocializarse y desafortunadamente en amplitud de casos lo que resulta de estas penas carcelarias es que los individuos al estar expuestos a condiciones de-socializadoras y a la experiencia carcelaria, tiendan a adoptar conductas delictivas; dificultando que pueden reintegrarse de forma exitosa en la sociedad.

De esta problemática nace la tarea de este trabajo, pretende analizar el proceso penal en Costa Rica para determinar qué es lo que se está realizando en orden de resocializar a las personas investigadas antes de su institucionalización, y aportar ejemplos que puedan encajar en la estructura de la justicia penal en el país para llevar a cabo estas alternativas posibles al sistema punitivo-carcelario y las penas de prisión como único método viable, con el objetivo de que sea posible proyectar soluciones que sean efectivas para el cumplimiento de este objetivo primario y conseguir una reinserción efectiva de estas personas al medio social.

Para aspirar por los resultados que se pretenden, dada la actual y ciertamente desafortunada situación, resulta menesterosa la búsqueda de respuestas y alternativas inteligentes e innovadoras así como planteamientos adecuados para la implementación de nuevas y mejores soluciones de naturaleza preventiva.

Lo que efectivamente se está buscando es un desarrollo distinto, ir más allá de algo mejor y enfocarnos en una labor orientada en alcanzar efectivamente los resultados para empezar a cambiar la situación actual de seguridad y prevención, así como las formas de manejar el delito y la delincuencia, y a la vez mejorar la percepción pública de lo que corresponde a la inseguridad. Todo esto con la intención de superar y paulatinamente desechar las costumbres existentes de emplear mecanismos centrados en el miedo y la violencia como por ejemplo en las no tan eficaces políticas de “cero tolerancia” y “mano dura”.

La realidad práctica sobre lo que ocurre en el sistema carcelario resulta una demostración de que este sistema, en muchas ocasiones no resulta como un mecanismo efectivo de resocialización y otros tantos suele incluso ser contraproducente; constituyendo un agente de alienación en el cual las personas que se enfrentan al encarcelamiento, aprenden prácticas y conductas que los alejan de las expectativas y del funcionamiento normal de la sociedad, además

marcándolas con un estigma que los previene de acceder a una interacción normal y deseado una vez que intentan sin éxito resocializarse.

Al respecto expone Nils Christie en su obra: *“La institución penal está en una situación análoga a la del rey Midas. Todo lo que él tocaba se convertía en oro, y, como todos sabemos, murió de hambre. Mucho de lo que la policía toca y todo lo que la prisión toca, se convierte en delitos y delincuentes, y se desvanecen las interpretaciones alternativas de actos y actores”*. (Christie, Una Sensata Cantidad de Delito, 2004)

Esta reflexión que hace Christie llama a ver que el delito y los delincuentes son eso en buena medida porque así es como son percibidos y tratados, siendo que es la sociedad quien se encarga primariamente de etiquetar y designar ciertas actividades como delictivas y se ha organizado con artefactos como la policía y la cárcel para “combatir” el delito y la delincuencia.

Toda la cuestión se torna más interesante al tomar en cuenta que las personas a quienes se le asigna la etiqueta de “delincuentes” y quienes son sentenciados a la prisión son miembros inicialmente y en principio de la sociedad, pero es el sistema carcelario el que se encarga más bien de alienarlos y volverlos aún más extraños a la sociedad, con lo cual no solo se le hace daño a estas personas, negándoles la posibilidad de una re-integración efectiva y placentera, sino que, además, se daña al grueso de la sociedad en el proceso, ya que introducimos en nuestro sistema y nuestros ambientes personas que han sufrido una distorsión, precisamente por causa del proceso deshumanizante y desocializador del sistema penal y de la prisión a la cual son obligados.

Esto los hace poseedores de un perfil y una serie de características que vienen a generar malestar social e intervienen de forma negativa con el sentimiento general de seguridad que la sociedad persigue como uno de sus fines ulteriores.

Para alcanzar una satisfactoria solución de acuerdo con los verdaderos intereses de la sociedad que puedan materializarse las expectativas de un sistema preventivo de primer nivel, deben concentrarse los esfuerzos en atacar las posibles causas del problema en lugar de dedicar fuerzas y recursos a reprimir fuerte y verdaderamente en sobre-castigar las consecuencias; en este sentido no se trata de una labor que corresponda solamente a los Ministerios de Justicia y Seguridad, sino de forma mucho más amplia y extensa a todos los sectores del país que pueden tener una relación con la materia; a quienes poseen la capacidad y conocimiento técnicos para generar las políticas criminales necesarias para cumplir con los fines del sistema, y por supuesto; a quienes conforman el cuerpo legislativo, pues son quienes generan la posibilidad de formar leyes acorde a estas ideologías resocializantes.

Mientras tanto el Estado se mantenga bajo las ideas de reducir los programas de bienestar social ante sus dificultades económicas; mientras sea persistente en el actual sistema una carga tributaria desigual entre los ciudadanos; mientras la Administración Pública permita un acentuado abuso y despilfarro de recursos y siga rigiendo un acentuado liberalismo en materia de las relaciones económicas, seguirá inevitablemente existiendo y concentrándose la repercusión en esos grupos lamentables de menores que recurren a merodear en las calles, en búsqueda de medios para subsistir.

Acerca de los más recientes enfoques de prevención del delito que se vienen aplicando en distintos países del globo, los estudiosos que centran sus esfuerzos en estos temas de penas alternativas y los criminólogos, coinciden en su opinión acerca de que el éxito de una adecuada estrategia para lograr la prevención del delito, descansa en lograr combinar de forma óptima las distintas opciones existentes y la amplitud de variables que pueden contribuir al caso, sin dejar caer en error al considerar que existe una solución única al

problema de la delincuencia, lo cual constituye un terrible límite al campo de visión amplio que debe emplearse para poder observar la pluralidad de alternativas que pueden llevar a una solución efectiva.

En lo que respecta a la idea de prevención del delito, corresponde afirmar que en un sentido muy amplio, lo que se busca es preparar y disponer lo necesario de manera anterior, anticipando así los resultados negativos para lograr evitar un posible riesgo, la materialización de un evento en el futuro; para el presente caso, lo que debería considerarse como prevención del delito corresponde entonces a la suma de una cantidad de políticas, todas con la pretensión final de llegar efectivamente a impedir la génesis y el esparcimiento de la criminalidad e impedir que el sistema punitivo actual sea parte de este problema en el que los individuos que se llegan a involucrar en penas carcelarias caen en un círculo vicioso dentro del cual impera el delito como parte de la vida cotidiana.

En adición, se observa cómo según la existente experiencia social, la seguridad pública ha significado de manera tradicional la garantía de ciertos valores como la tranquilidad pública y el mantenimiento eficiente del orden público y las instituciones de ésta, siendo que la mantención de esta seguridad corre por cuenta de ciertos organismos e instituciones del Estado especializadas en todo este aspecto.

En términos sencillos se podría hablar de todo aquello que implica seguridad a nivel interior del Estado y que vendría a beneficiar para que se cumplan las condiciones apropiadas para que una persona investigada no deba sufrir la pena carcelaria.

Con todo esto lo que se pretende como un objetivo principal es la realización de un análisis de los diversos caminos que pueden ser tomados por el Estado costarricense para apoyar las opciones de resocialización para

las personas investigadas antes de que deba llegar la etapa del juicio y sea posible evitar el castigo de prisión.

Para abordar todo este tema y discutirlo de manera doctrinaria y académica se emplean una multitud de conceptos de importancia que incluyen pero no se limitan a: criminología, función no declarada de la pena y las corrientes alternativas del derecho penal, resocialización y desocialización; los cuales son de relevancia y de carácter crucial para el entendimiento y desarrollo de las discusiones que se pretenden. Sobre cada de uno de estos aspectos se ahonda en el apartado de Marco Teórico.

En consecuencia y para que se pueda dar claridad y fundamento a esta propuesta, se hablará de asuntos de importancia como los antecedentes históricos y tradicionales del sistema penitenciario y las políticas criminales en Costa Rica, a fin de marcar el panorama sobre lo que se ha hecho a través de la historia y de cómo ha reaccionado a esto la sociedad costarricense, luego una revisión de las políticas criminales de actualidad en Costa Rica para tener una noción sobre cómo sería la puesta en práctica de las nuevas políticas, determinar en qué instancias cabe la resocialización de las personas y bajo que supuestos y como encajaría todo esto en el actual orden, además de brindar ejemplos para ponderar como sería esto en el ejercicio, establecer aunque sea de manera teórica el manejo y las propuestas de resocialización y para cerrar, concluir que personas no podrían ser sujetos de estas alternativas de resocialización y como se debería proceder con aquellos individuos a quienes no cabe darles un beneficio de este tipo.

Delimitaciones de la Investigación

1) Delimitación Espacial.

Esta investigación por su naturaleza será comprendida en el ámbito nacional de la República de Costa Rica. Aunque analizando la doctrina de autores extranjeros únicamente se comprenderá las decisiones legislativas locales.

2) Delimitación Temporal.

Esta investigación es de actualidad, por lo que se analizarán las políticas criminales del Estado en el ámbito de los años 1980 a 2015. Puesto que los procesos penales alternativos son tema pendiente y vigente en la sociedad costarricense.

Marco Metodológico.

El trabajo presente empleará el uso de diversos métodos, el descriptivo para exponer las diferentes posiciones, principios, teorías que se emplean a lo largo del cuerpo del texto; y el deductivo, con el cual se buscan deducir y obtener resultados de las hipótesis planteadas. Se utilizará un enfoque cualitativo, que nos permitirá entrar a analizar las diferentes posiciones doctrinarias referentes al tema en cuestión, con el objetivo de poder brindar un aporte sistemático e integral al problema que se aborda.

Las fuentes principales de consulta para el trabajo consistieron en información doctrinaria, libros particulares citados en el trabajo, jurisprudencia e información obtenida en la Red.

Marco Teórico- Conceptual.

En búsqueda del desarrollo completo de los temas a investigar, el marco teórico ofrece una perspectiva de comprender no solo la práctica de las ciencias jurídicas en materia de derecho penal en Costa Rica sino que además; un conocimiento a nivel conceptual en torno al estudio criminológico, como en la doctrina del Derecho Penal.

Sobre el concepto de Criminología.

En relación a esto se debe entender que en el Derecho Penal, como ciencia doctrinal; se emplean conceptos que se relacionan directamente con el comportamiento regular o común de las personas, por lo tanto es necesario definir correctamente qué son y qué función conllevan en materia Penal?

Si se habla de criminalidad se debe entender el concepto como una doble perspectiva, por un lado se tiene la Dogmática Penal, es decir se refiere a la parte que contiene la perspectiva normativa, el conjunto de teorías y enfoques que los estudiosos de la ciencia penal han abarcado. En este sentido se trata entonces de un discurso teórico que establece una serie de diversos criterios, los cuales se comportan como una guía para resolver de manera uniforme, los casos reales a los que se enfrentan.

Se entiende entonces Derecho Penal desde esta perspectiva como sinónimo de normativa penal, pero también como sinónimo de la disciplina que plantea conceptos para la interpretación y puesta en práctica de dichas normas. Es la aspiración de la dogmática penal la aplicación uniforme del derecho penal en la praxis diaria.

La segunda perspectiva trabaja desde el concepto sociológico, busca los orígenes del comportamiento y la información sobre los componentes de la

criminalidad; la Criminología entonces se emplea para conocer las causas del hecho criminal.

Con estas dos perspectivas se desarrolla la práctica del Sistema Penal, la confiscación de un conflicto a la víctima, rasgo característico del Sistema Penal como representación de la facultad de Imperio, con el objetivo de poner fin a la discusión; pero de esto surge además un problema, ya que la resolución de este conflicto solo es en cierta medida, parcial, pues en sí, no resuelven los conflictos subyacentes sino que solo los diluye, los hace desaparecer con el tiempo.

Para solucionar esta es que surgen los modelos alternativos, o bien llamados no punitivos que se encuentran en la actualidad. Esos buscan la resolución de problemas entre las partes, es decir entre la víctima o afectada y el actor, mediante la Conciliación o modelo conciliador, la Reparación y la Terapia; métodos que buscan la integración no solo del afectado sino también del actor del hecho punitivo.

Entonces el modelo punitivo, común en nuestra legislación debe verse como una mera alternativa para la resolución de los conflictos y no como la una manera posible, no obstante si se puede afirmar que; aunque los métodos alternativos no son excluyentes, en tanto se pueden aplicar a cualquier persona, de cualquier manera y al mismo tiempo; los métodos alternativos y los métodos punitivos sí son excluyentes entre sí.

Desde la perspectiva resocializadora del modelo punitivo, se dice entonces que esta es insuficiente, en primer lugar: se pretende resocializar al “delincuente” apartándolo lo más posible de la sociedad, esto presenta una contradicción y más aún en tanto el “delincuente” quien se presenta en el sistema punitivo como el “enemigo” del sistema punitivo pasa a estar dentro de este mismo sistema para su “resocialización” y de esta forma se busca apartar el peso de la culpa de la sociedad en su relación con el actuar de la persona tildada de delincuente; es

decir que si este no se resocializa es por su voluntad y no por el accionar correcto o incorrecto del Sistema Punitivo.

Funciones No Declaradas de la Pena de Prisión.

La doctrina jurídica habla entonces de la existencia de las funciones no declaradas de las prisiones¹, las cuales desde la perspectiva del cumplimiento de la resocialización son superpuestas a esta. Se cumplen las funciones no declaradas por sobre el objetivo principal el cual es finalizar el conflicto de manera efectiva para ambas partes.

Un claro proceso que se genera en el Sistema Punitivo es el de Estigmatización; como parte de las funciones no declaradas a nivel Económico, la estigmatización es la “mancha” que se genera en la persona afectada por el proceso penal y por el acto punitivo; de esta forma marca al afectado con una etiqueta de “criminal” que perpetúa aún tras el cumplimiento de la pena impuesta; afectado su desarrollo social y económico; este estigma afecta no solo al condenado sino además, sobrepasa la esfera personal y se extiende a sus relativos, las clases sociales de bajo poder adquisitivo son las mayormente perjudicadas por este aspecto, por lo tanto se ve el sujeto estigmatizado aún más imposibilitado para conseguir sustento por vía laboral, conllevando a una posible reincidencia.

Sumado a esto se encuentran los prejuicios relacionados a las condiciones sociales bajas, mediante juicios de razón, se llegan a considerar propensos a cometer actos delictivos debido a su cercanía a estas condiciones de necesidad o a su relación, o cercanía, con personas previamente procesadas.

¹Huertas, Penalogía - Parte Especial, 1982

Se crea una denotación de corte jurídico², en tanto se establece un criterio de peligrosidad con relación al “criminal”, con mecanismos preventivos involucrados a lo largo del proceso penal, se establecen prejuicios o pre-criterios que marcan al imputado en un proceso penal como “peligroso” esto, sumado a los supuestos de agravación punitiva por algún antecedente; presupone para el imputado una carga extra en el proceso de resocialización, pues este entra al proceso siendo de antemano “criminal peligroso”, aun existiendo en la Dogmática Penal el Principio de Inocencia, estos criterios prejuiciosos componen una función de corte jurídico que, en realidad es común en la práctica cotidiana en Costa Rica.

En este aspecto se ve entonces que el Sistema Penal, aunque busca la reintegración del imputado, no cuida a la persona que se integra dicho sistema, es decir que el método punitivo no es un método amable con el imputado, sino más bien es meramente vindicativo.

Corrientes Alternativas de Pensamiento Penal.

Las corrientes de pensamiento que surgen en busca de la correcta aplicación de las ideologías penales, generan corrientes que rechazan o legitiman al Derecho Penal³, las corrientes opuestas al Punitivismo son aquellas que buscan alternativas al proceso y la pena que no consiguen los objetivos propuestos, nacidas de la Criminología Crítica, estas teorías buscan un cambio de enfoque hacia los derechos humanos por sobre la crisis del Sistema Penal existente, punitivo. Dos teorías relevantes se alzan, el Derecho Penal Mínimo, como la máxima reducción de la intervención Penal y la imposición de límites de Derechos y

²Ibíd.

³(Gómez, 2002)

Garantías mayores para lograr una tipificación solo de las conductas más dañosas⁴

Mantener al Derecho Penal limitado, enfocando su razón de ser en un instrumento que logre detener la venganza, una herramienta cuyo fin sea solamente instrumental; mediante un principio de accesoriedad, alejando del Sistema Penal un gran número de conflictos y acogiendo solo ciertos sectores de la antijuridicidad.

Paralelo, el Derecho Penal Garantizador busca la reducción de la intervención penal, del dolor causado por mano estatal mediante argumentaciones de carácter sociológico, filosófico y jurídico, buscan la integración de varias perspectivas de análisis al Derecho Penal existente señalando las ventajas de este por sobre la desestructuración del Sistema ⁵

En esta área de estudio, expresa Nils Christie en el prefacio de su obra célebre⁶, que: imponer un castigo, en el marco legal realmente significa causar dolor deliberado.

Así expresa: *“Una de las reglas sería entonces: cuando se esté en duda, no se debe imponer dolor. Otra regla sería: impóngase el mínimo dolor posible. Busquemos opciones a los castigos, no sólo castigos opcionales.”*⁷
(Christie, Los Límites del Dolor, 1981)

⁴Gómez, Visión crítica de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual a la luz de las actuales tendencias político-criminales, 2002

⁵Ibíd.

⁶Christie, Los Límites del Dolor, 1981

⁷Ibíd. Pp.: 14

En la práctica común y en los textos de carácter dogmático se evita a toda costa utilizar expresiones que busquen demostrar el sufrimiento de estas personas sometidas al Sistema Penal, la necesidad de transmitir que el Derecho Penal es en sí Derecho de Dolor y la imposición de la Pena es imponer, concienzudamente y de forma aceptada, dolor en varias expresiones no es la idea principal de la ciencia Penal, el dolor no es agradable pero si es necesario. *“El dolor que causan los castigos y el sufrimiento y la congoja que se sienten son elementos que generalmente no aparecen en los textos (...) El dolor y el sufrimiento han desaparecido de los libros de texto y de las designaciones usuales; pero, como es natural, no han desaparecido de la experiencia de los penados”*.⁸

Desocialización y Resocialización

La teoría de socialización que plantean los autores Light D, Keller S. y Calhoun, nos define desde otro aspecto el concepto, entendido como *“un proceso de aprendizaje de creencias, normas y valores socialmente esperados de nosotros como miembros de la sociedad”*⁹

Además introducen en el concepto la ideología de la libertad del sujeto a ser o en proceso de ser socializado, la socialización, para ellos, no es solo un proceso de una sola vía, sino que en el intervienen el significado que la sociedad le brinde a estas cuestiones¹⁰

En cuestiones de Identidad, el sentido del “Yo Interior” o SELF es la construcción de nuestro yo a través de nuestras interacciones con otras personas, es decir mediante el aprendizaje de costumbres y comportamientos

⁸Ibíd. P.p:19

⁹Light D; Keller S; Calhoun. “Socialización e identidad a lo largo de la vida”. Cap.: 5.PP.:119. 2000

¹⁰Ibíd. P.p:20

transmitidos debido a los vínculos y la observación de otras personas con las que se mantiene alguna relación

Para explicar a fondo este “*Self*”, los autores emplean la tesis del Yo dividido en dos, el “yo” como sujeto y el “Mí” como objeto, o el yo analizado, la concepción que la sociedad tiene de una persona.

Así, los autores señalan que la socialización al ser un fenómeno socialmente producido, es posible alterarlo, mediante el cambio o elección de la identidad social “mí”; esto implica la capacidad de las personas para escoger, tomando en cuenta que las elecciones anteriores conllevan de por sí, un gran peso en la tomas de nuevas decisiones.

Los autores señalan la desocialización como *un “proceso en el que se despoja a la personas de sus anteriores concepciones de sí mismas”* (Light, Keller, & Calhoun, 2000)

Este proceso puede ser guiado intencionalmente, o no, por una institución; de tal forma que se intenta vaciar al sujeto de sus características, esencialmente las impropias o ajenas a la institución. Aunque este proceso se puede dar de la misma manera como algo interior del propio sujeto socializado¹¹.

Mientras que el proceso de Resocialización como la situación en que las personas se ven forzadas a aprender toda una nueva forma de vida; como proceso este habitualmente se desarrolla posteriormente al proceso de Desocialización, con el objetivo de adaptar al sujeto resocializado a una nueva forma de vida y un nuevo rol diseñado por la institución.

¹¹Los autores hacen referencia a la decisión de “desaprender” un comportamiento propio, es decir “dejar de ser” o “dejar de actuar” de alguna manera, mediante el aprendizaje de una nueva forma de comportamiento ajeno al sujeto.

Estado de la Cuestión.

Para identificar en que situación encontramos a la política criminal del gobierno que buscan el efecto resocializador antes de la etapa del juicio se observa la doctrina desde dos ejes, el primero internacional para recoger las opiniones de Estados ajenos que han tomado la iniciativa de esta práctica, y el segundo desde la perspectiva nacional para establecer cuanto se ha explorado en esa materia.

En el eje internacional son de interés dos trabajos particularmente, “Sobre el Concepto de Política Criminal .Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin” de Emiliano Borja y “Los Límites del Dolor” de Nils Christie.

A partir del análisis que hace Borja a los trabajos del jurista alemán Claus Roxin determina que el fin público de la pena consiste en la búsqueda de una prevención positiva general, crear seguridad en los ciudadanos en correspondencia al ordenamiento jurídico y una prevención especial integradora, el tratamiento del sancionado para su reintegración en la sociedad. Y se niega cualquier otro uso de la pena, ya sea como castigo o imposición de una ideología.

En cuanto a la definición de la política criminal existe una marcada diferencia entre los doctrinarios. “Un sector entiende que esta disciplina se ocupa del conjunto de mecanismos y estrategias, penales y extrapenales, procedentes del poder público que tienen como objetivo prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal. Para otro sector, en cambio, la auténtica Política Criminal integraría exclusivamente aquellas medidas que tuviesen carácter jurídico-penal,

bien fueran de naturaleza sustantiva o procesal” (Borja Jiménez, 2002, pág. 146)

Borja llega a concluir a partir de Roxin que la política criminal se debe considerar no como una ciencia sino como una posición intermedia entre esta y la configuración política, entre teoría y práctica. (Borja Jiménez, 2002)

Christie define el carácter de la política criminal brevemente de esta manera:

“Como olas de gran peso, las diversas formas de control de la delincuencia aparecen, desaparecen y vuelven a aparecer. Quizá sería mejor compararlas con un péndulo en movimiento”. (Christie, 1988, pág. 95) Haciendo referencia a que los controles hacia las conductas desviadas nunca son estáticas, pues como se resuelve un conflicto en una época no es igual a doscientos años después.

Cabe resaltar igualmente la concepción y el uso de la pena que este autor expone. Christie iguala la pena con el dolor y ve que los sistemas sociales innecesariamente mantienen un alto nivel de dolor para mantener el control social. Criticando que los problemas no se solucionan con el dolor. (Christie, 1988)

En el núcleo nacional no se desarrolla por sí misma un concepto de política criminal. En cuanto a doctrina respecta se soporta sobre la doctrina extranjera, pero por su parte existe abundante jurisprudencia que define la política criminal y los mecanismos alternos de solución de conflictos en el proceso penal.

De importancia relevante se encuentra la sentencia de Sala Constitucional N° 2011-6350, “...Esta Sala se ha referido a la competencia que tiene el legislador para diseñar los distintos procesos y particularmente, disponer las medidas alternativas que considere convenientes, de conformidad con los criterios de Política Criminal que pretenda establecer. Claro está, esa competencia del legislador encuentra sus límites en los principios, derechos y garantías previstos

en el Derecho de la Constitución. Asimismo, ha señalado que no existe un derecho fundamental a las medidas alternas y en consecuencia, el legislador puede establecer condiciones y límites para su aplicación”.¹² Sintéticamente este órgano interpretativo, determina que es el legislador quien tiene la potestad de dirigir la política criminal.

En cuanto a la oportunidad de procesos penales alternativos la misma Sala condiciona en la sentencia N° 2000-4983: “Con las medidas alternativas de solución de las causas penales, se pretende que la persecución penal no sea ejercida en forma obligatoria e indiscriminadamente, sino tomando en cuenta criterios de oportunidad y utilidad aplicables de conformidad con la ley procesal, la política criminal del Estado y el interés de las partes en la solución del conflicto”¹³

¹²Sentencia 2011-06350, 2011

¹³Sentencia N° 2000-4983, 2000

Capítulo I.

Antecedentes de las políticas criminales en Costa Rica.

Sección I. Influencia de la Sala Constitucional y el pensamiento Dogmático.

El Sistema Penal Costarricense, claramente identificado con las tendencias garantistas en materia de derecho fundamentales y derechos humanos, claramente se ha visto afectado y transformado por las tendencias alternativas y de corte humanista, que no solo se han aplicado o empezado a aplicar en la práctica jurisdiccional sino que además han generado cambios en el pensamiento de los juristas; y por ende en la jurisprudencia y doctrinas profesadas por los mismos.¹⁴

Se ejemplifica claramente, con el cambio que ha impuesto la creación de la Sala Constitucional y sus fallos, en especial los de la última década, más empapados de la corriente pro humanista y de las teorías alternas que de a poco establecieron límites a la aplicación de prácticas usuales en el Derecho Penal, los límites impuestos a la aplicación de la prisión preventiva son un claro ejemplo de cómo se debe, en pro del imputado tratar la medida cautelar de privación de libertad; de forma que sea una causa excepcionalísima y no parte del uso común.

La producción de normas también forma parte de los avances en materia de políticas criminales, destaca la creación de la Ley Penal Juvenil, la cual permite e introduce un espectro de métodos alternativos en materia procesal; los que

¹⁴Gómez, Visión crítica de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual a la luz de las actuales tendencias político-criminales, 2002

adjuntos a nuevos principios y orientaciones punitivas introducen al pensamiento doctrinal nuevos pensamientos.

Estos nuevos pensamientos incorporados siguen una ideología homogénea con la doctrina ya existente pero buscan, de manera consonante resolver las disyuntivas que la aplicación estricta del modelo punitivo causa.

Se aprecia en la nueva estructuración de la ideología penal en materia de legislación, en la que se evidencia la incorporación de estas nuevas tendencias ideológicas; en búsqueda de devolver una participación integral a las partes afectadas¹⁵.

De la misma manera en que se promueven métodos alternativos al proceso penal; se busca, en la creación de nuevos proyectos legislativos de la materia, la promoción de medidas alternas en la Pena, alternativas a la prisión, sustituyéndola por penas con opciones innovadoras a nivel procesal y a nivel material.

Aunque, para nuestra legislación vigente es solamente aplicable; en materia penal, las penas alternas si la sentencia otorga una pena menor a 3 años¹⁶; generando rutas de salida de las instituciones para un gran número de delitos tipificados.

Por otro lado la legislación moderna genera una disonancia, ya que aunque brinda una serie de alternativas o vías de escape a la pena, también tiende a la tipificación constante de nuevos delitos, muchos de los cuales no solo son amplísimas, generales y en algunos casos, abstractas; por lo tanto

¹⁵(Gómez, 2002) Menciona la señora María Helena: *“Con este cambio, es evidente que el legislador se matricula en las nuevas corrientes que buscan dar una nueva respuesta a los problemas que han venido sucediendo en la aplicación de la ley penal, con el cual se propone dar un rol protagónico a los sujetos procesales...”*

¹⁶Código Penal, artículos 59 y 60

perjudiciales, para los principios constitucionales, en especial el principio de legalidad Penal y garantías básicas, no solo del imputado en un proceso penal, sino de todas las personas que son sujetos de Derecho.

Sección II. Estructuración Estratificada; desarrollo de la Ciencia Jurídico-Penal.

A nivel de desarrollo la ciencia penal ha sido afectada por factores socio-políticos, una serie de eventos y cambios a nivel estructural de la cultura y la sociedad Costarricense que afectaron la creación y crecimiento del derecho penal como ciencia jurídica, tanto a nivel sustantivo como a nivel procesal.

El derecho Penal, en Costa Rica es producto de una relación estructural; es decir entendiendo el Derecho Penal como una superestructura que no solo se ve afectada directamente sino que además es construida basada en los requerimientos de esta, la economía es la estructura que moldea entonces el desarrollo de la ciencia penal y por supuesto de la pena impuesta a lo largo de las fases en que se agrupa este desarrollo. Se entienden entonces como parte del desarrollo de la ciencia penal a lo largo de la historia jurídica de Costa Rica, las etapas en que se divide corresponden entonces a diversos factores de necesidad de la economía emergente de la nación y posteriormente del fortalecimiento de esta.

La primera etapa del desarrollo de la ciencia jurídica en Costa Rica¹⁷ que se presenta primero, es del tipo vindicativa, se da un efecto de aplicación de las llamadas penas de guerra las cuales consisten en aquellas penas violentas de tipo corporal, esto es un primer escenario de penalización en el inicio del sistema punitivo; se generan penas corporales. Concentradas en un ámbito

¹⁷Granados, *La Historia como rescate de una identidad despedazada: Interpretación de los Sistemas Punitivos de Costa Rica del Siglo XIX.*

físico; buscan dañar el cuerpo, generando dolor directo o aplicadas a manera de difamación en el cuerpo, o en un ámbito exhibicionista; estas penas típicas de la era de la colonia, junto a las penas del destierro poseían un fin meramente vindicativo; mediante los principios de la ley del talión el ya conocido “ojo por ojo”.

Esta etapa se caracteriza por la falta de penas de presidio, mejor dicho la inexistencia de estas, las únicas aplicables correspondían a una especie de medida cautelar; empleadas para retener a la persona que se encuentra en espera de la aplicación de la verdadera pena impuesta, pena que consistía realmente en castigo físico.

La base estructural con la que se forma esta etapa es una economía marcadamente pobre; una economía no solo recién nacida sino también dedicada enteramente a la producción de bienes de consumo propio, con una general igualdad económica caracterizada por un bajo poder adquisitivo; una mera economía de subsistencia; paralelo a esto predomina un escenario de analfabetismo.

El sistema punitivo se caracteriza por ser disfuncional, o mejor dicho por una depresión funcional debido a la falta de fondos dedicados al sistema y la condición educativa de los funcionarios que asisten a este. No existen los presidios como los conocemos, primeramente debido al tipo de pena que se vuelve común como lo es la pena física; y segundo debido a la poca necesidad de construirlos.

Es hasta que se empieza a desarrollar un monocultivo fuerte en nuestro país, que la economía, estancada al desarrollo de subsistencia, empieza a crecer; la llegada de pensamientos más liberales de corte capitalista y el incipiente crecimiento de la economía actual, generaron para el año 1840 que se consolide una oligarquía cafetalera relativamente poderosa, es este nuevo

sistema económico el que suscitó un cambio en las políticas penales existentes y en el propio sistema jurídico existente.

Para esta segunda etapa del desarrollo¹⁸, Costa Rica inicia su apertura al mercado mundial como productor de materia prima y como comprador; esto provoca una reactivación social bastante importante, lo cual generó una carga especial en la necesidad de mano de obra barata y efectiva, en especial en materia de inversión Estatal, la producción de caminos y puertos, necesarios para la nueva economía en ciernes.

Una clase oligárquica que se enriquece, una clase media de pequeños productores y una clase obrera de peones y artesanos, en este contexto se desarrolla el primer Sistema Penal. Basado en esta necesidad económica, el uso de penas vindicativas de tipo físico se ve reducido, debido a la poca productividad de las mismas; a estas alturas no interesa tanto castigar mediante la fuerza a un condenado, pues resulta más sencillo condenarlo a trabajar en pro del Estado y de la Comunidad.

Nacen entonces las penas de trabajo forzado, debido a la necesidad latente y la incapacidad estatal para pagar salarios.

Para los años 70, en Costa Rica, se afianza la economía del café y se tiene una perspectiva económica liberal clásica. El Estado deja de invertir paulatinamente en la sociedad y debido a esto la brecha social y económica se acrecienta.

Se produce una nueva constitución en 1971, que trae consigo cambios a la política criminal; aunque alcanza logros como la abolición de la pena de muerte, no se puede decir que esto sea producto 100% de un ideal humanista, la incapacidad de aplicar este tipo de pena se asocia a la incapacidad de pagar

¹⁸Ibíd.

salarios a funcionarios dedicados solo a la ejecución, ni mucho menos a la formación práctica de verdugos; además a la reducción de la aplicación de estas penas por parte de los propios jueces; la pena de muerte cae en desuso y poco a poco desaparece, hasta culminar con la declaración de la nueva constitución en el 71.

El principal objetivo del sistema penal, para esta etapa es ocultar el problema de la criminalidad, por lo que prevalece un modelo de segregación rural, por el cual se aparta al sentenciado a centros de reclusión sumamente alejados de la sociedad con el fin de que este, aislado, entre en un proceso de meditación absoluta y modifique lo más interno de sus valores éticos, la reconstrucción moral de los sujetos, es un fin absoluto de la pena; es decir, solo busca que se cumpla este fin específico y corresponde a esta tercera etapa de corte Correccionalista.

Posteriormente, se desarrolla una cuarta etapa, en la cual el sistema económico mucho más estable permite la construcción de centros de reclusión más amplios, nace la Penitenciaría Nacional, en 1907, basado en un modelo panóptico; y en ideas de tipo positivistas¹⁹.

Como una cuarta etapa. Esta corriente expone que la criminalidad es una “enfermedad” derivada de aspectos psicológicos, mentales, teológicos... por influencia del positivismo, se comprende al delincuente esencialmente como un sujeto peligroso, derecho penal de autor y no por el hecho cometido. Por lo tanto los reclusos ingresaban al sistema para tratar esta “enfermedad” que padecían.

Una Etapa posterior propuso un sistema de tipo progresista en que se aprecia en la época de los 90, este sistema acepta un modelo de

¹⁹VI. ¿A Dónde Va Costa Rica?, 1995

resocialización progresiva pero no elimina ciertos argumentos positivistas; aquí el objetivo fundamental es que la cárcel debe servir para que se dé un proceso gradual para la reintegración a la sociedad, se prefiere el fin resocializador por sobre otros objetivos. Los reclusos van pasando por diversas etapas en las cuales cada vez hay una menor restricción de la libertad, hasta que por un régimen abierto se le busca reintegrar mediante políticas de educación y en el sector laboral. El principal problema de esta idea es que sigue acentuando la cárcel como principal pena; no se puede pretender resocializar separando de la sociedad, el régimen era ingenuo creyendo que la cárcel podía resocializar cuando la cárcel por sí misma trae vinculados procesos de desocialización.

“La “sospecha” de que la cárcel no regenera a nadie, evidenciada por la constatación empírica de que no se disminuyen los índices de reincidencia y que el individuo tampoco logra satisfactoriamente reintegrarse a la sociedad que lo ha segregado, pone en tela de juicio el supuesto de que la pena privativa de libertad cumple con el cometido teórico y jurídicamente declarado, como institución al servicio de la resocialización del preso” (VI. ¿A Dónde Va Costa Rica?, pp.:165, 1995)

Lo que ocurre el día de hoy.

Estas crisis constantes y modificaciones al sistema penal y punitivo, las políticas penales cambiantes y los fines principales variables han traído una renuncia a los objetivos resocializadores, que aunque ingenuos, presionaban hacia las opciones para lograr una mejor condición de vida, se abandonan programas de planificación; se aparta de todo criterio técnico en la práctica las penitenciarías. Los privados de libertad toman las cárceles, hay una ausencia de criterios uniformes sobre lo que se debe hacer en las prisiones.

Como nada funciona en las cárceles, entonces se abandonan a los internos; producto de los recortes²⁰, del desmembramiento de los criterios técnicos y la aplicación en práctica dentro de las propias instituciones, del abandono de las políticas criminales sobre educación y trabajo.

Si buscamos un fin de prisión mínimo y el uso de medidas alternas, se puede reintentar programas cuyos fines sean resocializantes, como el uso de métodos alternos de justicia ya sea alternos al proceso o a la pena y así evitar el crecimiento del frenesí punitivo y un uso de la pena de prisión para casi cualquier delito que se emplea actualmente en el Sistema Penal hoy en día.

²⁰Ibíd. P.p: 164: *“Como resultado de la crisis económica descrita, el régimen penitenciario... comenzó a experimentar recortes y restricciones presupuestarias... que incidieron en el deterioro de sus programas, instituciones y funcionamiento.”*

Capítulo II. Políticas Criminales de actualidad en Costa Rica.

Sección I. Bamboleo de la Política Criminal.

Definir que es la política criminal es un trabajo verdaderamente complicado, pues desde la aparición de la criminología con Lombroso, las definiciones han ido de un lugar al otro para dirigir desde el pensamiento general del Estado Central, a la interpretación de la justicia y la respuesta social de que es criminal. Como lo confirma Binder

“Esto se debe a que a lo largo del tiempo al término "política criminal" se le han asignado muchos y diversos significados. Ha tenido el significado... de un determinado aspecto de la política pero que también se la ha considerado como una determinada "ciencia". En ocasiones se lo ha referido a una cierta escuela. En otras, se lo usó para englobar a todas las escuelas de pensamiento sobre este tema. Obviamente, la proliferación de acepciones ha generado confusión” (Binder, 1997, pág. 28)

Aún así diversos autores se las han ingeniado para maniobrar en esta maraña para tratar de dar significado a la política criminal.

Se considera una disciplina que se nutre y está conexas a diversos saberes como el Derecho Penal, la Criminología, las Ciencias Políticas y la Sociología (Zúñiga Rodríguez, 2001). Según Chincoya la política criminal tiene una relación de subsunción y dependencia en relación al Derecho Penal, el cual la usa como medio para su legitimación, por lo que siguiendo esta línea de pensamiento la política criminal no es otra cosa que un mecanismo de control social y la expresión del poder punitivo del Estado. (Chincoya Teutli, 2013)

Pero en esta dinámica de imprecisiones terminológicas que se encuentra en la infructuosa búsqueda de una definición acertada y con la necesidad de un uso estricto de las palabras, sobre todo en el área del saber del Derecho estas definiciones anteriormente citadas parecieran carecer de sentido, y en este contexto Delmas-Marty expresa: *“¿Y si política criminal no fuera más que palabras vacías? ¿O, más bien, palabras demasiado llenas por la pluralidad de significados que se les atribuye, y absolutamente distintas por la multiplicidad de manifestaciones y matices que cada cultura les ha aportado? ¿Un cuadro, quizá, demasiado laxo, del que las imágenes continuamente huyen?”* (Delmas-Marty, 1986, pág. 19)

Así que reconociendo la vital importancia de la política criminal y la odisea por definirla, lo mínimo que se le puede exigir son los deslindes de su actuación, por lo que la definición más atinada sería la del célebre jurista alemán Claus Roxin;

“La cuestión de cómo debe tratarse a las personas que atentan contra las reglas básicas de la convivencia social y con ello lesionan o ponen en peligro al individuo o a la comunidad constituye el objeto principal de la Política Criminal. La Política Criminal adopta una singular posición intermedia entre ciencia y configuración social, entre teoría y práctica. Por un lado, se basa como ciencia en el conocimiento objetivo del delito en sus formas de aparición jurídicas y empíricas; por otro lado, pretende, como clase de política, llevar a cabo ideas o intereses concretos. Como teoría, intenta desarrollar una estrategia decidida de lucha contra el delito; pero como también ocurre por lo demás en la política, la realización práctica depende a menudo más de las realidades preexistentes que de la concepción ideológica.” (Roxin, 1992, pág. 795)

Que como asegura Borja no es en sí una definición como tal sino una base para interpretar el concepto de Política Criminal que nadie ha logrado identificar con certeza. (Borja Jiménez, 2002)

Sección II. La Política Criminal Costarricense.

Se puede observar que la política criminal tiene como finalidad representar los ideales del Estado, un Estado Social y Democrático de Derecho en Costa Rica, a través de la defensa de determinados bienes jurídicos y la repercusión que conlleva a los infractores de la ley que defiende los bienes jurídicos.

La promulgación del actual Código Penal se dio en el año de 1970 consigo trajo un modelo de prevención positiva especial sobre los infractores de la ley, se busca la resocialización del delincuente y el arraigo positivo a las normas, aunque en la realidad se encuentra una disparidad con lo buscado y de ejemplo el aumento a la pena máxima a los cincuenta años o la copiosa cantidad de legislación especial y el agravamiento a las sanciones de las leyes actuales.

Pareciera que el legislador ordinario “sin ton ni son” se dedicara a crear políticas criminales inconclusas para luego desentenderse y pasar la batuta al Poder Judicial quien a pesar de especializarse en la aplicación de la ley se encuentra desorientado ante este laberinto de criterios y el asedio de legislación entrante. Como prueba de lo anterior lo estipulado hasta el párrafo segundo del artículo 56 bis del Código Penal

“Artículo 56 Bis.- Prestación de servicios de utilidad pública.

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo al Poder Judicial, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas.” (Asamblea Legislativa, 1970)

Y sin embargo es imposible encontrar el registro del que se hace mención. Por lo que los jueces han tenido que recurrir reiteradamente enviar a los sujetos que obtienen este beneficio exclusivamente a la Cruz Roja

El legislador además con lo que pareciera alevosía y ensañamiento ha disparado la creación de normas sobre todo penales con las que pretenden solucionar cada problema de la realidad nacional. Así en esta confusa telaraña se encuentra mucha más inseguridad que la que se exponía con anterioridad. En casos concretos de lo expuesto cabe señalar los siguientes:

a) La emisión de la ley 8387 del 8 de octubre de 2003 introdujo en el Código Penal el artículo 184 en el que sancionó con pena de doce a veinte años de prisión y entre otros supuestos, la sustracción con ánimo de lucro de un niño del poder de sus padres. Y en veinticuatro horas publicó la ley 8389 que establecía el artículo 215 bis del Código Penal sancionando con cárcel de diez a quince años a quien “...sustraiga del poder de sus padres (...) a una persona menor de doce años de edad...” y para rematar, esta conducta ya estaba prevista en el artículo 215 inciso 4 de este mismo código previendo con la sanción de quince a veinte años de prisión. Por lo que en tres días la misma conducta pasó de la condena de

prisión de quince a veinte años a entre doce a veinte años para llegar a un final de diez a quince años. Y debido al principio de que ley posterior deroga a la anterior lo que era en principio la finalidad de aumentar la sanción de una conducta terminó por disminuirla.

b) Pero el caso anterior no se compara con nada a los estragos que causaron los legisladores al incluir en el Código Penal los delitos informáticos, pues cuando se incluían “movían” la enumeración de los demás artículos eliminando el contenido de otros artículos, puesto que no corregían el numeral de los artículos con numeración modificados. Por ejemplo, **el tráfico de personas menores de edad está contenido con el numeral 376 o 386 dependiendo del código que se consulte. En los códigos donde está en el artículo 376 aparece como derogado el tipo penal de Falsificación de sellos. La misma problemática se da con el artículo 362 bis Venta o distribución de documentos públicos o privados, también introducida en la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, que puede aparecer en el artículo 369 bis, de acuerdo al código consultado. La misma situación sucede con el artículo 377 bis o 384 bis, dependiendo del código consultado.** (Poder Judicial, 2012)

En este desconcierto legislativo es de preguntarse si existe una verdadera y centrada política criminal. Según algunas normas parece que sí, al menos para lo que corresponde a los transgresores de la ley que se disponen a retribuir el daño causado. Pues la legislación costarricense contempla la posibilidad de evitarle al imputado la etapa de juicio y reparar el daño que haya ocasionado a otro individuo.

Sección III. La resocialización.

Para los términos de este trabajo los conceptos de resocialización, rehabilitación, reinserción y readaptación serán sinónimos entre sí, como indica Pérez la definición de este término: *“Finalidad de la pena que se logra mediante el tratamiento penitenciario. Sinónimo de reinserción, readaptación y rehabilitación de imputables. Modificación de la personalidad anómala o deficiente para que el individuo retorne al seno social en condiciones de someterse a las pautas generalizadas. En estricto sentido, reimplantar las condiciones sociales que pueden favorecer el desarrollo integral del ser humano.”* (Pérez Pinzón, 1988, pág. 90) Entonces la resocialización busca un efecto reparador en el individuo que ha sido calificado como dueño de una actitud desviada a la requerida por el conjunto social, la cual se ve reflejada en la política criminal.

A continuación se analizará a partir del Código Procesal Penal la posibilidad que tiene los imputados para evitar el juicio penal por medio de una acción reparadora y cumplir con un fin resocializador.

La ley número 7594, el actual Código Procesal Penal, estima varios mecanismos a invocar en cualquier momento antes de empezar la apertura del juicio, en la que el imputado puede finalizar el proceso y asegurarse la resocialización. Se debe recordar que si también existen otros medios para extinguir la acción penal, estos no presentan la posibilidad de que el delincuente pueda resarcir su deuda social; verbigracia los artículos 22 y 23 del Código Procesal Penal, que preside de la querrela por criterios de oportunidad. O en el caso de que el infractor pueda resocializarse pero sea alternativamente a una pena que no lleva a la privación de libertad, como en lo estipulado en los artículos 25 al 27 de este mismo código.

Existen dos medios que verdaderamente permiten la compensación. La reparación integral del daño, voluntaria, por parte del imputado al agraviado

contenido en el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal: "*La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:...j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de beneficiarios*". Este artículo promovido por la justicia restaurativa y la leyenda del numeral 41 constitucional: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes." Haciendo énfasis en la palabra reparación.

El otro medio de reinserción social con el que se cuenta es el de la conciliación, contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal: "En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley." Este medio representa una salida mucho más gratificante para el imputado pues consta de un verdadero acuerdo entre iguales para la reivindicación.

El problema que asalta con estos medios, es que existen varios límites que terminan por excluir a una buena proporción de infractores que desean cumplir su cuota con la sociedad de una manera variable a la pena privativa, en la que solo cumplen con el deber de estar "fuera de circulación".

El limitante más común es el del registro, tanto para la mediación como el resarcimiento del daño, existe un archivo que inventaría los beneficios que se le han otorgado al imputado, pues si en menos de cinco años uno de estos beneficios se le han otorgado se le veta la posibilidad de volver a conseguirlo.

Otro de los limitantes a estas son sus usos taxativos, pues el resarcimiento se da en delitos en contra de la propiedad, es decir un daño de carácter patrimonial, por lo que el resarcimiento es en la vía civil. Excluyendo los delitos que si bien se podrían resarcir oportunamente, no se encuentran en la categoría de daño patrimonial.

Como consideraciones finales se tendría que apuntar a la falencia legislativa en cuanto a una verdadera y concentrada política criminal, que afecta al Poder Ejecutivo, a los ciudadanos que se encuentran en posiciones de querrela penal y los que no.

Además la implementación de otras medidas alternas al proceso penal, si junto con la pena privativa de libertad y la pena de multa se añadiera como tercera opción la posibilidad de la reparación del daño o la prestación de servicios de utilidad pública, tal vez se daría un paso más allá en búsqueda de una verdadera resocialización del delincuente.

Capítulo III. Resocialización de investigados tanto con penas mayores y menores en Costa Rica.

Sección I. Sobre las penas Menores.

Cuando hablamos de resocialización en relación a las penas menores, penas que por el tipo penal a las que están asociadas son de no muchos años, el proceso de resocialización se ve en mayor medida en la función del sistema punitivo costarricense.

Se incluyen dentro de estas penas “menores” también, aquellas que por su naturaleza no son agravadas y por lo tanto no implican un aumento en los años impuestos en la condena.

Actualmente, el código penal, en su sección II, artículo 59 y 60 dicta los casos en que se permite la aplicación de penas alternas o medios de condena de ejecución condicional.

“ARTÍCULO

59.-

Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.”²¹

Por qué especifica la aplicación de estos métodos a la pena, cuando esta no exceda los 3 años, el motivo de esta pena menor como requerimiento es el hecho de que la pena es formada; en el proceso de formación de leyes, es equitativa al crimen cometido, por lo tanto una pena menor impuesta implica

²¹Código Penal

que el crimen cometido es menor y el daño causado lo es también, por lo tanto la resocialización es, en teoría mucho más sencilla.

Para el cumplimiento del proceso de adaptación social, se crearon los centros de adaptación social, mediante la ley No. 4762, y cuyo objetivo no es solo velar por el cumplimiento del proceso como tal, sino de que el proceso sea efectivo en el cumplimiento del fin ulterior para el cual existen.

“Artículo 8º.- El Instituto es el Organismo Técnico de la Dirección con los siguientes fines:

a) Tratamiento de los inadaptados sociales.

El Instituto funcionará como organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos, a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales.”²²

De la ley supra mencionada, el artículo 8 menciona un rol de vital importancia que juegan estos centros en el papel resocializante del individuo sometido a este proceso.

Como se entiende en la teoría, las instituciones son centros de socialización, y tal como se observa en el capítulo I de esta investigación, las instituciones siempre están y forman parte de un papel desocializante del

²²ley No. 4762: LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL, 1971

individuo; de la misma forma en que los centros de asistencia representan instituciones de resocialización para los sujetos sometidos a este proceso.

El estudio en factores técnicos, de conocimiento en la materia, sumado a las políticas en materias de educación, aprendizaje laboral y de ayuda personalizada, a nivel psicológico y moral generan las bases para la resocialización efectiva, nuevamente enfocada a sujetos con penas asignadas menores, es decir en el rango en que se vuelven sujetos susceptibles de incluirse en este proceso.

Otro aspecto relevante de la condición de penas menores, es que el tiempo empleado en una posible pena de prisión es equitativo al tiempo empleado en el proceso de resocialización por lo tanto, se evita exponer al sujeto a un ambiente en el que se encontraría ante procesos de-socializadores y en su lugar se le permite un proceso especializado y personal que le permita adaptarse a las condiciones sociales y económicas a las que se verá envuelto una vez sea reincorporado a la sociedad como tal.

Asimismo, en la etapa de ejecución de la pena, Adaptación Social, ha implementado políticas, en cuanto a brindar otras opciones a los sentenciados, a efectos de no tener que descontar la pena en la prisión, siempre y cuando la pena impuesta no sea mayor a seis años, siendo esto bien visto, pues no solo evitan que personas primarias, por ejemplo, que estén resocializados, que tengan contención de sus familias, para que les brinden apoyo en su reinserción a la sociedad, o a fin de evitar el hacinamiento en los centros penitenciarios, para lo cual ofrecen los centros semi-abiertos, en los cuales los sentenciados cumplen una serie de condiciones, siendo supervisados por los trabajadores de dichos entes para verificar el cumplimiento de los mismos.

Sección II. Sobre las Penas Mayores.

Sobre las penas mayores, como es lógico pensar; no están sujetas al proceso alternativo especificado en el artículo 59 del Código Penal; pero eso no lo excluye de la posible aplicación de alternativas; en un sistema mínimo; como se expone para este trabajo, permitiría la aplicación de sistemas alternos, no solo a las penas, sino además al proceso en su totalidad; además de métodos especializados de resocialización a lo largo del proceso para convalidación de pena.

Esto se realiza mediante un proceso de exclusión y selección de sujetos a quienes les sea posible aplicar estos métodos y por supuesto mediante elección voluntaria, en donde medie el principio constitucional de “autonomía de la voluntad” sobre la potestad impositiva.

Estos procesos se han implementado en países de primer mundo, en especial los países nórdicos y en algunos estados de Estados Unidos de Norte América; bajo el nombre de “Programa de intervención pre-juicio” o PTI²³, este método alternativo especialísimo permite someter al imputado a un proceso de resocialización antes de ingresar siquiera al Sistema Jurisdiccional Estatal. Siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para su aceptación, las cuales varían de acuerdo a la jurisdicción específica de cada Estado que aplica este programa.

Las ventajas de estos programas, ante el proceso regular de justicia estatal punitiva, son amplias; en tanto estableciendo lineamientos formales, podemos apartar a un amplio grupo de personas que, aunque poseen penas mayores, pueden ser sujetos de resocialización por decisión propia, es decir a solicitud de parte o por razones especiales.

²³Del original: *Pre- Trial Intervention Program (PTI)*

Un criterio común para la aplicación o exclusión de los sistemas alternativos suele ser la reincidencia. Por medio de la reincidencia se establece un filtro que permite seleccionar candidatos posibles para una resocialización efectiva.

²⁴La asociación de Abogados del distrito y Condado de Texas especifica al respecto:

“Participation in Colorado County’s pretrial intervention program is limited to first offenders of high school or college age who are charged with non-violent misdemeanors who have never had a previous pretrial intervention and appear to have a legitimate opportunity for advanced studies or licensure. It is structured that way to eliminate impediments to their acceptance into college or graduate school or professional licensure.”²⁵

Al respecto dicen que son sujetos elegibles aquellos primeros primerizos en edad escolar o universitaria que sean imputados de penas no violentas y que nunca antes hayan tenido una intervención pre-juicio y que además tengan una posibilidad legítima de acceder a educación avanzada o licenciatura, de tal forma que este proceso (pre-juicio) permita eliminar los posibles impedimentos para la aceptación en el estudio universitario.

Paralelo, están los procesos de resocialización a lo largo del juicio; bajo el argumento de que, el sujeto puede resocializarse durante el transcurso del proceso, mediante la introspección de las acciones realizadas y el peso de la conciencia moral, además de la intervención técnica; este proceso permite, bajo accionar de parte; que el imputado se someta a asistencia técnica-profesional a nivel psicológico; y lo que sea requerido para la resocialización

²⁴Johannes, Starting a pretrial intervention program, 2007

²⁵Ibíd.

del sujeto, y finalizando con una convalidación de la deuda por una condena de tipo terapéutica, añadido a una subsanación del daño causado al afectado, sea de tipo pecuniario o sea por trabajo comunitario o a favor del afectado.

El límite a este proceso es la participación de las partes; aunque este proceso permite la devolución del conflicto a las partes, fin del derecho penal mínimo, solo es posible aplicarlos si el afectado esta anuente a, no solo la aceptación de la aplicación de esta técnica especial; sino a la subsanación del conflicto mediante métodos no vindicativos; por lo tanto requiere el dialogo directo entre partes y la mediación para lograr iniciar y avanzar este proceso

Sección III. Sobre la desocialización en las prisiones Regulares.

Quienes poseen penas de prisión mayores y además no son sujetos elegibles para métodos alternos, son redimidos al proceso jurisdiccional regular; y por lo tanto se les es aplicada una pena de privación de libertad.

Las cárceles de nuestro país y en general, todas las prisiones son modelos desocializadores por excelencia; para el caso de Costa Rica, los recortes presupuestales constantes a lo largo de los últimos años²⁶ y la prevalencia del criterio arbitrario de la seguridad institucional por sobre los criterios técnicos.

En la práctica institucional los criterios y objetivos que dieron origen a las propias instituciones son dejados atrás, y las prisiones se transforman en centros meramente de reclusión, en donde el privado de libertad no está sometido sino más bien controla de facto la situación interna; las prisiones son verdaderos centros de reproducción de la criminalidad, y quienes deciden

²⁶Ibíd.

resocializarse deben enfrentarse a la presión de grupo, la cual no solo atañe el criterio de presión social; sino además una presión física sobre el sujeto, el riesgo de abuso físico y lesiones que rayan al nivel de la tortura cobran un peso como ente desocializante.

Se suma a esto el hecho de la falta de políticas de intervención Estatales efectivas en materia de educación generalizada y un plan de acción general para las prisiones del Sistema Judicial; lo que degenera el sistema a un conjunto de “reinos” o mundos aparte entre cada institución, es decir, cada institución es su propio mundo, donde rigen reglas que aunque son idénticas, en la práctica, se aplican o no, de formas desiguales en comparación con las demás.

Por lo tanto la aplicación de intervención post- condena, a lo largo del tiempo de cumplimiento de la misma, no solo es mínima, sino que muy ineficiente, ya que no permite la especialización para cada caso concreto a tratar.

Por último el criterio de sobre- población, en Costa Rica en excesivo, en donde las condiciones de asilamiento, no solo son pobres, sino que su nivel de insalubridad y de invasión de la privacidad no permiten que la condición del condenado mejore.

Capítulo IV: El actuar del Estado costarricense en casos en donde no cabe un beneficio a la persona condenada.

Sección I. Generalidades al respecto e Identificación de personas que pueden ser sujetas a alternativas a prisión.

Se pretende con identificar qué clase de individuos en el actual sistema penal y según las actuales políticas criminales que se aplican en Costa Rica pueden ser sujetas a beneficios y a exitosamente lograr resocializarse sin tener que ser sometidas a la pena carcelaria, porque como se ha venido desarrollando, esto desemboca en amplitud de casos en una pérdida para el bien social y los fines de la política criminal abordada desde el garantismo, al ser en resumidas cuentas que las cárceles ser un obstáculo en la erradicación de la delincuencia, sobre todo cuando es enviada allí una persona que no lo ameritaba, siendo que esta persona acabará muy probablemente según la experiencia, aprendiendo y adoptando mayores conductas nocivas y delictivas.

Llegar a la resocialización resulta primordial en lo que deberían considerarse las pretensiones que un buen sistema penal de procuraría para con sus delincuentes, al respecto Paola Alvarado y Karla Gamboa exponen sobre el tema:

“El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se necesita disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que atienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”. (Alvarado P. y Gamboa K. La atención integral brindada a las privadas de libertad en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor. 2009)

En este entendido se puede ver que la resocialización no implica por sí misma que no pueda existir para el imputado la pena de prisión, pero para efectos del presente trabajo se considera a la prisión como uno de los principales obstáculos a la adecuada y eficiente resocialización de los individuos a razón que se toma la prisión como una mal llamada "solución" donde frecuente se distorsiona a las personas que sufren la pena carcelaria al punto que su eventual resocialización no es posible, razón por la cual se vuelve importante presentar alternativas de resocialización que no impliquen la prisión.

Se afirma entonces con esto que las personas que puedan acceder a una opción que difiera de la carcelaria para poder alcanzar la resocialización se verán ampliamente beneficiadas y se puede derivar que ese beneficio que se otorga a esas personas no es solo en favor de ellas, sino de la sociedad como colectivo y en razón de esto es que debe considerarse de vital relevancia para las políticas criminales del país que más personas puedan ser sujetas a la resocialización antes de la etapa del juicio sin tener de esta manera que cargar con la pena de prisión.

A pesar de ello se debe tener en cuenta que no son todas las personas que pueden gozar de este beneficio o de la oportunidad de una sencilla resocialización, esto debido a que inevitablemente siempre existirán personas con una distorsión bastante grave en cuanto a sus procesos de pensamiento y a las líneas de conducta que siguen, ya sea por su realidad o por las circunstancias que han formado sus personalidad, estas personas sin duda alguna representan una amenaza para el colectivo social y en consecuencia es que deben ser procesados de manera penal de alguna forma que permita en la medida de las posibilidades que no afecten más a la sociedad y en todo caso que no pueden causar daños adicionales a los que ya les han conferido su situación y estatus de imputados.

Se diría entonces que en estos casos la pena y en los determinados casos que corresponda, la prisión resultaría en dichos casos un "mal necesario" que cumplirá la función lamentable de contener y en cierta medida aislar a las personas con actitudes y potenciales delictivos más marcados o peligrosos que por sus características no son adecuados, como se dice supra, para resultar sujetos a una posible resocialización.

Podría hablarse de que esta lamentable situación de la concepción de la prisión y las penas alienantes como un "mal necesario", es parte fundamental en la génesis de este tipo de planteamientos, pues si el tema en general de la prisión pudiera llegar a desarrollarse de una manera en que ser condenado a ella no tuviera tantas implicaciones negativas para los imputados, no tendrían entonces que buscarse tantas alternativas y sería incluso posible que esta discusión y todo lo que se busca en este trabajo no tendría en ese supuesto lugar alguno, pero ese es un tema aparte y no se ahondará más al respecto, sin embargo se hará pertinente la mención de él en las recomendaciones.

A través de la adecuada identificación sobre las distintas personas que pueden actualmente llegar a ser sujetas a modalidades alternas a la pena y a posibilidades de resocialización previa a la etapa del juicio y los detrimentos del proceso penal terminado en pena, puede entonces hacerse el ejercicio de exclusión mediante el cual para efectos prácticos se separa a quienes no pueden ser sujetos de resocialización de aquellos que sí pueden ser sujetos de resocialización con el objetivo de determinar porque actualmente no deben o pueden estas personas ser sujetos de la resocialización.

Con base en esa identificación de quienes pueden y quienes no pueden ser entonces, según el ordenamiento vigente y en la actualidad de las políticas criminales en Costa Rica, sujetos para la alternativa de resocialización, puede obtenerse algunas importantes conclusiones de que cambios podrían generarse en el sistema y en la implementación de las alternativas que a futuro quizá habilite

que un número mayor de imputados puedan verse beneficiados por todo este avance.

Al respecto se debe tener en cuenta que ciertas personas, por sus cualidades y calidades intrínsecas o naturales se encuentran quizá más merecedores de lo que corresponde a una alternativa especial de resocialización, se hace la referencia para estas consideraciones a grupos de personas como las mujeres, los menores de edad, los adultos mayores, personas con discapacidades tanto físicas como psicológicas.

Sección II. Aproximación al asunto desde la normativa actual vigente en Costa Rica.

La normativa existente en Costa Rica a pesar de todo esto resulta ser igual para todas las personas, a salvedad únicamente, de el caso de los menores de edad los cuales corresponde de igual forma que otras poblaciones como las mujeres y los adultos mayores a lo que podría considerarse, de manera relativa pero siempre importante para tomar en cuenta, como población vulnerable.

Es por esta razón que el mejor panorama en temas de resocialización de imputados corresponde al observado por los menores de edad, quienes en Costa Rica están más propensos a que para sus casos se emplee una alternativa en lugar de ser sentenciados y enviados a prisión, aunque se apunta que no están para nada exentos de esto y que existe incluso un centro penitenciario juvenil donde se aíslan y aprisionan los jóvenes.

Se puede valorar de manera negativa y preocupante para la constitución de grupos y personas que deberían tener especial prioridad y trato para ser sujetos de alternativas de resocialización distintas a la prisión, en la cual es posible ver que existe una falta de consideración y distinción especial para grupos como las

mujeres infractoras de la ley o los imputados adultos de la tercera edad, que son personas que de ser confinadas a prisión no solo se verán posiblemente afectadas por mayor dolor y sufrimiento que otras personas, sino que también tendrán un procesos de resocialización sumamente difícil si llegan a salir de la prisión y los efectos que en detrimento de sus cualidades pueda la estadía en la cárcel tener en ellos se pueden considerar agravados.

En principio se tiene, por regla general que toda persona que resulte en fin condenada debe cumplir su pena. En el actual Código Procesal Penal de Costa Rica se tiene que el Ministerio Público se encuentra en el deber de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de ley.

En ese enunciado "con arreglo a las disposiciones de ley" se encuentra la apertura y la posibilidad de que no sea el Ministerio Público quién ejerza la acción penal en todo caso lo cuál para los efectos y alcances de la presente ponderación resulta muy adecuado, pues faculta que mediante nuevos proyectos y nueva legislación se admita legalmente que exista un ente especializado para conocer los casos de todas las personas que puedan ser sujetos de la resocialización antes de la etapa del juicio, y con base en su criterio técnico y especializado en estos casos, pueda entonces ejercer una acción penal distinta y más apropiada en relación con un proceso especial el cual esté previsto no para finalizar con la pena, sino con un proceso efectivo de resocialización.

El numeral 22 del Código Procesal Penal menciona las salvedades en ciertos casos en los cuáles el Ministerio Público no tiene necesariamente que perseguir al delincuente ni en sentido laxo "castigarlo". En ese artículo se menciona que el Ministerio Público puede entonces prescindir de la persecución parcial o total de alguna o todas las personas que hayan participado de un hecho delictivo, mencionando que pueden limitarse las infracciones que se les atribuye a estas personas.

Los presupuestos para gozar de estos beneficios de prescindencia de persecución por parte del Ministerio Público que menciona el Código Procesal Penal vienen también enumerados en el mismo Código para aportar una mayor comprensión y ejemplificación de los casos en que caben el beneficio de no persecución. Entre estos presupuestos se mencionan:

A. Que el hecho resulte insignificante con mínima culpabilidad del autor, o que se participe de manera mínima en el hecho, es decir con exigua contribución de este, abierta la salvedad a que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, que se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

B. Que se trate de asuntos relacionados a delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado en el caso colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

C. Que en el caso el imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales de carácter grave, que para efectos del caso, tornen desproporcionada la adicional aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

D. Que en el caso la pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde,

carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Para cuestiones del presente trabajo y el esfuerzo de investigación que en él se pretende, son cuestiones de importante consideración los primeros tres presupuestos de casos a los que se hace mención en el Código (A, B y C). Esto recordando que este trabajo se realiza desde un enfoque doctrinal garantista dónde lo que se está pretendiendo en el fondo es, donde sea así posible, la salvaguarda de la sociabilidad y el bienestar de algunos delincuentes, desde la posibilidad de que una persona imputada, antes de la etapa del juicio pueda resarcir los daños y las infracciones cometidas mediante accionares distintos a la pena y de esta manera no se vea afectado por el sistema carcelario y todas las connotaciones negativas que este nefasto sistema puede generar en la vida de la persona, resultando que la carga y marca causando en estas personas repercusiones tanto a su físico como a su "psique".

En vista de lo anterior se apunta que desde la óptica garantista son de valor especial los supra mencionados puntos A, B y C por las siguientes razones correspondientes:

A. Resulta hasta ilógico que una persona con mínima culpabilidad tenga que ser sujeta a un proceso penal y que deba ser abierta en su contra una acción penal que lo persiga cuando en la práctica y en la realidad fáctica, los hechos que corren por su cuenta no han causado ningún real malestar ni un rompimiento con los derechos de otras personas, es decir, si el imputado no ha causado ningún daño, ¿por qué existe entonces la necesidad real de imponerle alguna pena o castigo? Desde la visión que este trabajo sigue, la respuesta a esa pregunta es bastante

sencilla, simplemente no existe esa necesidad de imponer pena o castigo a una persona que no ha causado ningún daño, la ciencia social como un conjunto a través de diversos estudios en dinámicas sociales ha sostenido multitud de teorías que hablan sobre como las personas dañadas son más propensas, en consecuencia del propio daño que han sufrido, a dañar a las demás personas, lo cual sería claramente terrible para la sociedad y por ello no resulta congruente que un sistema penal moderno, con políticas criminales cada vez más maduras, caiga en el error de dañar a personas que no han incurrido en hechos ni conductas dañinas.

B. Para el caso de las personas que colaboren de manera eficaz con la investigación y que sean capaces de brindar información valiosa para el logro de la interrupción del delito y que contribuyan con la prueba de participación de otros imputados, se muestra cómo se puede a través de este beneficio de persecución, valorar ciertos aspectos que se pueden considerar de importancia en los procesos de razonamiento y pensamiento del imputando, observando en su desarrollo moral personal cierto sentido de remordimiento e intento de reivindicación que lo que muestra es en sí misma una declaración de reconsideración sobre las infracciones cometidas lo cual sería una de las pretensiones esenciales de la resocialización. Por estas razones se puede afirmar que la resocialización se está gestando con la actitud de reivindicación que presenta quien acceda no solo a cesar en principio su actividad delictiva sino también a contribuir con que se concreten más delitos, es decir, que ayude de manera significativa y proactiva con que no se causen más daños y que se pueda justiciar de manera adecuada en los casos en que el imputado contribuyere.

c. En el entendido de que al haber realizado los actos delictivos por las que la persona en cuestión se considere imputada, esa persona haya sufrido ya de por sí considerables daños ya sean físicos o morales, se

puede caer en la suposición que adicionar al sufrimiento de esta persona, un proceso penal y posiblemente una pena, esto resultaría verdaderamente excesivo e incluso podría llegar, abierto el tema a discusión doctrinaria, a considerarse "inhumano"²⁷, se estaría a través de un proceso penal a una persona bajo esta situación particular de sufrimiento, adicionando capas de dolor que no solo no pueden resultar en una buena resocialización del imputado en cuestión sino que además tampoco pueden constituir de forma alguna un beneficio adicional para la sociedad, lo cual haría este castigo no solo excesivo desde todo punto de vista, sino también inútil en cuanto a su utilidad y a sus resultados intrínsecamente esperados.

Al respecto de los grupos de personas que pueden ser sujetas a alternativas de resocialización en nuestro país, lamentablemente puede sacarse la conclusión que estos grupos son menores y menos diversos que los grupos de personas que personas que pueden ser sujetas de resocialización en otros países, lo que resulta en una gran desventaja para la aplicación de estas alternativas pero desde un punto de vista positivo resulta una ventaja desde que es posible que se torne la mirada hacia otros países y otros sistemas penales con el objetivo de extraer de ellos ejemplos sobre las más efectivas formas de poner en práctica las alternativas y sobre cómo efectuar un mejor proceder en la escogencia de las personas que se puedan constituir sujetas a la resocialización.

Sección III. Análisis sobre qué clase de personas pueden ser sujetas a alternativas en distintos países y según lineamientos internacionales.

²⁷Christie, Una Sensata Cantidad de Delito, 2004

En vista de los errores y éxitos que otras naciones con similares características a Costa Rica en lo que a sistemas penales respecta han cometido en torno al tema de las personas que podrían beneficiarse de opciones alternas a la pena carcelaria, podría realizarse un estudio y una cantidad de valoraciones y ponderaciones con el objeto de emular y considerar como sería el caso de que en Costa Rica esos grupos de personas se consideraran para tener el derecho de prescindir a ser condenados a prisión, y como se desarrollarían esos escenarios y que impactos tendrían en la realidad social del país.

Este estudio vendría a ser de suma utilidad para "experimentar por cuenta ajena" en todo este tema y tendría resultados positivos en cuanto a minimizar las consecuencias negativas que en este caso tendría un proceso de prueba y error en el cual con lo que se estaría tratando sería con la seguridad ciudadana y con el beneficio social en términos amplios. Por esta razón es que entonces no debe dejarse pasar la oportunidad de revisar y analizar qué procedimientos y decisiones se han ejecutado en distintos países respecto a esta temática.

Al respecto puede tomarse el ejemplo de la relevancia que a nivel internacional han tenido las Reglas de Tokio que se consideran dentro de la legislación internacional como una recopilación de recomendaciones importantes para el mejor desarrollo de un sistema penal y procesal penal saludable y óptimo.

Esto debido en gran parte a que una de las ideas más significativas de las contenidas en las Reglas de Tokio corresponde a que los Estados busquen la aplicación de medidas no privativas de libertad, que la pena de prisión sea la última ratio, desde una visión humanista.

En las Reglas de Tokio precisamente se desarrolla esta idea con la consideración de que el delincuente también es un ser humano que merece respeto y posee dignidad, siendo que en cada caso debe hasta donde sea posible

tener la posibilidad de reinsertarse nuevamente a la sociedad en las mejores condiciones posibles y en ningún caso en condiciones peores que cuando ingresó a la prisión.

Las Reglas de Tokio en este sentido hacen énfasis y recuerdan que no sólo es trabajo de los operadores o administradores de justicia lograr estas medidas, sino que la sociedad es una pieza fundamental en la realización de esa idea.

A pesar de que en la práctica Costa Rica se ha venido caracterizando por ser un país comprometido con la ratificación de todo tipo de normativa internacional, lamentablemente se da el caso de que dicha normativa solamente queda en papel en un final y en consecuencia no es llevada a la práctica tal como debería ser.

Todo esto resulta entonces negativo y podría afirmarse que si en Costa Rica se pusiera un poco más de atención a este tipo de normativa, sus disposiciones y contenidos, entonces sería muy posible que hoy por hoy muchas más personas podrían gozar de los beneficios de las opciones de resocialización alternas a la prisión de las que actualmente gozan de estos beneficios, las cuales corresponde como puede verse a un grupo reducido para efectos materiales prácticos.

Una de las principales pretensiones que debe tenerse para que se considere que la resocialización es exitosa, corresponde a que la persona resocializada no sea reincidente para crear problemas ni cometer infracciones, es decir, lo que se busca es que la persona ingrese nuevamente a su ambiente social, con un comportamiento tal que garantice dentro de lo posible que esa persona deseará mantenerse dentro de los márgenes socialmente aceptados en

cuanto a su comportamiento y se mantendrá alejada de lo que se considera como actividad delictiva.

Por esta razón y en favor de apoyar en todo lo que se pueda a que esas pretensiones de resocialización se cumplan, es que debe brindarse a los imputados en estos casos asistencia de carácter psicológica en el sentido de que se fomente el buen funcionamiento adecuado a la vida social y el desarrollo saludable de los aspectos sociales que desemboquen en la aptitud del individuo que se reintegra a la sociedad para desenvolverse de una buena manera en el medio social y le permita tener una vida normal.

Sección IV. Problemática a la que se enfrentan las personas que no reciben el beneficio a las alternativas.

Cuando se habla de las personas que no tienen el beneficio de acceder a las alternativas a la prisión, se habla de personas que en consecuencia de la pena carcelaria que cumplieron, se ven ante variedad de dificultades a la hora de su eventual reinstalación en el medio social.

Uno de los mayores malestares que aqueja a quienes tienen que cumplir la pena carcelaria corresponde al aspecto económico. La mayoría de personas que a nivel nacional deben ingresar a centros de reforma y penitenciarios sufren después de su liberación de casos de insolvencia y desempleo que minan definitivamente sus capacidades y libertades económicas, llevándolos a situaciones de pobreza y necesidad tales que se ven inclusive obligados por la necesidad a mendigar o a recurrir a conductas violentas, delictivas e indeseables para obtener sustento diario, lo cual constituye desde la óptica de los derechos humanos una realidad indigna.

Las oportunidades laborales para las personas sentenciadas a prisión son muy escasas e incluso en los casos en que se asignan oportunidades laborales a las personas que están en prisión, los incentivos de estas labores suelen ser mínimos e insuficientes para que puedan realmente considerarse fuente de sustento económico, lo que contribuye a que las personas que van a prisión para efectos prácticos sufran una pésima situación económica, un lamentable problema que se genera en gran parte por el no acceso a los beneficios de alternativa a la pena carcelaria en nuestro sistema.

Otro problema que se genera por la pena de prisión en las personas que no pueden ser sujetas a otra alternativa y que trunca la eventual resocialización de estas personas es un tema más de carácter social que se conoce como "estigmatización". La estigmatización funciona de forma tal que una persona que va a prisión es no solo castigada penalmente mediante la cárcel, sino que también es castigada socialmente por el prejuicio que los otros miembros de la comunidad tendrán sobre esta persona, siendo que al ser identificada como delincuente, la persona estará sujeta a una alienación que va más allá de su estadía en la prisión.

La sociedad se encarga de discriminar a esas personas que han pasado un tiempo en la cárcel, añadiendo mayor dificultad a su resocialización, en el entendido de que resulta doloroso ser parte de una sociedad donde se es visto como una persona indeseable y de poco o nulo valor, alguien que lejos de aportar a los intereses sociales y al bienestar colectivo, ha lesionado estos aspectos valiosos para el resto de la sociedad y por tanto debe ser visto como una persona que no se merece el mismo trato que los demás.

Para añadir aún más a la problemática del asunto, está el tema de la salud y la atención médica deficiente y escasa recibida por las personas que están en centros carcelarios. En las cárceles del país no se cuenta con el personal médico

y enfermería adecuado para dar abasto a las necesidades de salud de la población presa y esto puede generar una gama de problemas en la persona que podría acarrear luego de cumplir su pena y salir de prisión.

En ese caso se adiciona a la problemática de quienes no pueden recibir una alternativa a la prisión el daño que las enfermedades y otros contratiempos en la salud puedan recibir producto de su tiempo en prisión, lo cual frena una vez más el desarrollo adecuado de su resocialización y constituye una razón más por la cual sufren los individuos que son penados con cárcel.

Esto ocurre en buena medida porque no existe tal cosa en Costa Rica como un servicio médico especializado y enfocado en tratar las necesidades de salud de los ex-reos. Aunque en Costa Rica existe la Caja Costarricense de Seguro Social que se considera una excelente institución en cuanto respecta a atención médica de calidad para todas las personas en el país, indiferentemente de sus condiciones y de sus características, dentro de las deficiencias que podría haber con respecto a esta institución estatal está que no hay dentro de su organización ningún planteamiento especial que pueda garantizar o procurar que las personas que fueron sometidas a prisión tengan un servicio y seguimiento médico calificado de manera especial.

Como puede observarse, el asunto de la problemática que enfrentan las personas que no tienen opción de resocialización distinta a la pena de prisión, abarca muchos ejes, incluyendo pero no limitándose a los campos de salud, el factor economía, la inserción al sector laboral y la discriminación social.

En este análisis resulta adecuado poner especial atención a que estos problemas no son aislados entre sí, sino que más bien se "apilan" de manera que se encuentran relacionados los unos con los otros y cada uno contribuye a

dificultar cada vez más y en distintas formas la eventual resocialización de una persona sentenciada a la prisión.

Esto sirve para hacer extensiva la llamada de atención sobre lo negativa que viene a ser sobre los individuos la pena de prisión y las razones por las cuales en los casos en que sea posible y de conformidad con la valoración adecuada de los derechos humanos básicos de dignidad y acceso a una vida digna, es menesteroso evitar la pena carcelaria en la mayor medida y sería oportuno que se pudiera designar a una cantidad cada vez menos numerosa de personas.

Sección V. Breve recuento de como se ha manejado históricamente el asunto de las personas que pueden o no pueden recibir beneficios.

Resulta relevante analizar cómo se ha manejado el país, histórico-socialmente respecto a los temas de política criminológica, a fin de determinar cuáles personas a través de la historia han podido beneficiarse de las alternativas a la pena carcelaria, así como para determinar quienes no han podido evitar la pena de prisión y en los casos de estas personas, que ha ocurrido en su caso y cuál ha sido el operar del Estado con estas.

Se tiene que ya desde los años 40 comenzó a germinar en la conciencia social costarricense la noción del delito y la delincuencia originadas como problemas que vienen de la sociedad en sí, siendo que desde este tiempo se empezaron a experimentar los distintos cambios en lo que se conoce cómo política criminal y se comenzaron a abrir las caminos en cuanto a las variadas concepciones sobre penología y las opciones al respecto.

A pesar de esto, antes de los años sesenta el único artefacto con el que se contaba para efectos de considerarse como un antecedente en los esfuerzos de

velar por un mejor y adecuado tratamiento de los delincuentes, era el Reglamento de Administración Técnica de la Penitenciaría Central, el cual lamentablemente no pudo obtener resultados positivos para procurar un avance en materia de buenas políticas criminológicas y una materialización de lo que pueda considerarse como mejores alternativas y opciones para los imputados penales.

Posteriormente se llegó a implementar el Instituto Nacional de Criminología que para los efectos de las decisiones que se relacionan con las personas privadas de libertad, es la entidad más importante a nivel nacional en este sentido, de manera tal que es el órgano encargado de recomendar no recomendar el otorgar indultos a los criminales y de elaborar los informes criminológicos que se usan en las solicitudes de libertad condicional que realice alguna persona con privación de libertad. Este órgano se encarga también de determinar el nivel en el que constituye a una persona privada de libertad, haciendo la clasificación de cómo se debe tratar dentro del sistema actual con respecto a los demás privados de libertad y de cómo debería tratarse en sus opciones y posibilidades para una posible reintegración y resocialización, dada su calidad como sancionado a prisión.

Se resalta así la importancia de establecer lo que vendría a ser un catálogo de opciones o alternativas distintas a la pena de prisión, dónde se pretende a través de mecanismos distintos al aprisionamiento, lograr que la persona imputada internalice las razones por las cuales su accionar no fue el que se espera en una sociedad dónde el delito está mal visto y es penado, y a luz de la internalización de este sentido negativo de la delincuencia, se esperaría que el imputado logre una efectiva resocialización evitándose para estas circunstancias todos los problemas que se han mencionado que surgen por causa de la prisión y su ineficiencia para re socializar.

Se habla de un catálogo porque la pretensión es que sea posible la implementación de una gama amplia y variada de alternativas a razón de que existan oportunidades y variaciones específicas y adecuadas a lo que a un mayor radio de personas le pueda ser imputando, siendo que sea posible la resocialización alternativa de un número cada vez mayor de personas y se vaya reduciendo de esta manera la variedad y cantidad de personas que no pueden ser sujetos a las alternativas.

Esto lograría que los problemas sociales disminuyan efectivamente y se estaría alcanzando un bienestar mayor en el que se supondría y procuraría que las expectativas para el desarrollo apropiado de una sociedad inclusiva se incrementen exponencialmente y en función proporcional al avance temporal, con mayor frecuencia disminuya la población que debe sufrir el dolor de todos los problemas que encuentran su génesis en la pena de prisión.

Puede verse entonces que así como existe en Costa Rica la oportunidad de que cierto grupo de personas y ciertos imputados pueden finalmente beneficiarse de una pena no carcelaria, siendo que de esta manera evitan ser ingresados a prisión en razón de que estos les ayuda a alcanzar una mejor, más oportuna y ciertamente más feliz resocialización, es aún mayor y más denso el caso de las personas que actualmente no pueden acceder a alguna de estas alternativas y en consecuencia no pueden beneficiarse de este proceso especial de resocialización.

Para mejorar el panorama en cuanto al nivel y la calidad de las políticas criminológicas nacionales sería oportuno implementar entonces que abarquen una mayor cantidad de personas para que sus casos puedan resolverse de manera distinta a la sanción de cárcel, siendo que esto implicaría no solo un beneficio a esas personas, sino que como se viene desarrollando, significaría un beneficio expreso e importante para la suma de la sociedad.

Finalmente, aspecto que al respecto podría mejorarse y fortalecerse es el tratamiento y las herramientas de resocialización que se emplean para con las personas que son irremediabilmente condenadas a la prisión, siendo que esto contribuya a desarrollar una noción cada vez de un pena de prisión menos tóxica, de modo que de no alcanzarse el objetivo de la alternativa, no se incurra en un daño tan pesado para la persona que deba soportarlo.

Conclusiones y Recomendaciones.

- El Estado Costarricense carece de una definición verdadera de política criminal, pues lo más cercano a esta son las decisiones legislativas basadas en la opinión de los medios de comunicación colectiva que tanto influyen en la ciudadanía costarricense. Por lo que falta más certeza por parte de los legisladores y un trabajo más arduo de los asesores jurídicos de estos, que permisivamente pasan por alto las marañas legales que se encuentran en las leyes.

- También se puede tomar en terminación en respecto a los procesos penales alternativos que aún falta un gran camino por recorrer en este ámbito, las penas privativas de libertad han mostrado que en Costa Rica consiguen los resultados más contraproducentes, pues los reos que ingresaron por delitos menores como conducción temeraria o tráfico de estupefacientes, terminan por verse influenciados negativamente por reclusos de mayor “peligrosidad”. Convirtiendo a las prisiones en verdaderas escuelas criminales.

- Puede recurrirse a adoptar otras políticas alternativas y formas diferentes de resocialización que se hayan previamente practicado en otros países, de preferencia con características similares a Costa Rica en cuanto a su sistema penal y fortalecer aquellos métodos ya existentes y aplicados la praxis jurídica de Costa Rica, a fin del objetivo de disminuir el número de casos en que el imputado no goza el beneficio

- de resocialización alternativa.

- Resulta oportuno fortificar los lineamientos actuales de apoyo y a tratamiento que le son brindados a las personas que sufren las penas carcelarias a fin de procurar para ellas una resocialización óptima tomando en cuenta que son la mayoría de los imputados.

- Los medios alternativos en el proceso penal son tierra fértil para legislar, con estos no solo se obtiene el beneficio de economía procesal sino también el de obtener la solución al desmesurado problema de hacinamiento carcelario en materia de derecho penitenciario, que viene aquejando al presupuesto nacional. Tipificar el uso de la prestación de utilidad pública más a menudo puede llevar a reintegración completa del imputado, pero para ello se necesita que los legisladores mejoren su técnica y sean colaboradores de aquellos transgresores que buscan la retribución social.

- Realizar un amplio catálogo de Penas, que permita la variación a la Pena de prisión; de tal forma que se puedan aplicar un conjunto de penas alternativas mediante las que se logre eficaz y eficientemente el tratamiento del imputado para una correcta reinserción al ambiente social; apartándolo de los factores degenerativos que imperan en las Cárceles de nuestro país.

- Promover el uso de medios alternos al proceso penal ordinario, que busque “devolver” el proceso a las partes, logrando la participación de las misma en la sanación del conflicto existente; mediante el uso de políticas criminales mínimas que propicien mediante políticas laborales, políticas de educación e intervención individual, que la regla sea el uso de sanciones alternativas; mientras que la pena de prisión debería reservarse para casos excepcionalísimos. Debería prevalecer el criterio de penas abiertas, el objetivo fundamental, recuperador, del sistema progresista sin caer en positivismo y manteniendo un fin resocializante;

consiguiendo así un ideal de sistema punitivo en nuestro país cuyo fin sea evitar que se ingrese al sistema penal y que se emplee en demasía la restricción de libertad.

Bibliografía y Webgrafía

- Abarca, D. (s.f.). *Prontuario del Sistema Penitenciario Costarricense*. San José: Ministerio de Justicia y Paz.
- Alvarado, P., & Gamboa, K. (2009). *La atención integral brindada a las privadas de libertad en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Asamblea Legislativa. (15 de Noviembre de 1970). *Código Penal*. Recuperado el 3 de junio de 2015, de Sistema Costarricense de Información Jurídica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=96389&strTipM=TC
- Binder, A. (1997). Política Criminal: De La Formulación a la Praxis. En A. Binder, *Política Criminal: De La Formulación a la Praxis* (pág. 28). Buenos Aires: Editorial AD-HOC.
- Borja Jiménez, E. (2002). Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin. *ADPCP*, 113-150.
- Chincoya Teutli, H. (2013). ¿Política criminal, política criminológica o políticas públicas en seguridad?: reflexiones en la coyuntura de la redacción del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. *Revista Jurídica De La Universidad Autónoma Metropolitana*, 99-116. Obtenido de ebscohost.com.
- Christie, N. (1981). *Los Límites del Dolor*. (M. Caso, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica.
- Christie, N. (2004). *Una Sensata Cantidad de Delito* (1era ed.). (C. Espeleta, & J. Iosa, Trads.) Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Delmas-Marty, M. (1986). Modelos Actuales de Política Criminal. En M. Delmas-Marty, *Modelos Actuales de Política Criminal*. (pág. 19). Madrid: Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia.
- Gómez, M. E. (2002). Visión crítica de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual a la luz de las actuales tendencias político-criminales. En L. A. Rodríguez, *Ensayos de Derecho Penal Accesorio* (págs. 91-105). San José, Costa Rica : Editorial Jurídica Continental.

- Granados, M. C. (s.f.). *La Historia como rescate de una identidad despedazada: Interpretación de los Sistemas Punitivos de Costa Rica del Siglo XIX*.
- Huertas, E. S. (1998). *Penalología - Parte Especial*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Johannes, J. (2007). *Starting a pretrial intervention program*. Obtenido de Texas District and County Attorneys Association: <http://www.tdcaa.com/node/1318>
- Light, D., Keller, S., & Calhoun. (2000). Socialización e Identidad a lo largo de la vida. En *SOCIOLOGÍA* (7ma ed., págs. 119 – 145). México: Mcgraw-Hill.
- Pérez Pinzón, Á. O. (1988). *Diccionario de Criminología*. Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Poder Judicial. (5 de septiembre de 2012). *Defensa Pública*. Obtenido de Poder Judicial: <http://www.poder-judicial.go.cr/defensapublica/index.php/2012-09-05-14-14-23/limon/8-general/111-reformas-al-codigo-penal-y-procesal-penal-en-costa-rica>
- Roxin, C. (1992). Acerca del desarrollo reciente de la Política Criminal. En M. y Traducido por Díaz y García Conlledo, *Acerca del desarrollo reciente de la Política Criminal*. (pág. 795). Barcelona: Clases de Política Criminal.
- Unidas, O. d. (s.f.). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)*. Recuperado el 12 de Junio de 2015, de <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>
- (1995). VI. ¿A Dónde Va Costa Rica? En J. M. Gutiérrez, *El Sistema Penal ante el dilema de sus alternativas* (págs. 140-175). San José, Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2001). Política Criminal. En L. Zúñiga Rodríguez, *Política Criminal* (pág. 21). Madrid: Colex.

Anexos.

I-

LEY 4762 DEL 8-5-1971 GACETA 144 ALCANCE 72 DEL 15-7-1971

LEY DE CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL CAPITULO I

De la Dirección General de Adaptación Social Creación:

Artículo 1º.- Créase la Dirección General de Adaptación Social, dependiente del Ministerio de Justicia, con la competencia que le otorgue la presente ley y sus reglamentos.

Abreviaturas:

Artículo 2º.- En el texto se citan las siguientes abreviaturas, con el correspondiente significado:

Ministro: Por Ministerio de Justicia y Gracia.

Dirección: Por Dirección General de Adaptación Social.

Director Instituto: Por Director Instituto Nacional de Criminología.

Director General: Por Director General de Adaptación Social.

Subdirector: Por Subdirector General de Adaptación Social.

Patronato: Por Patronato de Construcciones, Instalación y Adquisición de Bienes.

Instituto: Por Instituto Nacional de Criminología.

Centros: Por Centros de Adaptación Social.

Técnico: Por Técnico Criminológico.

Finalidad:

Artículo 3º.- Los fines de la Dirección General de Adaptación Social son:

- a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes;
- b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General;
- c) La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social;
- d) La investigación de las causas de la criminalidad;
- e) La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad;
- f) El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales;
- g) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico;
- h) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo;
- i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal;
- j) Estudiar y proponer todo lo que se relacione con los planes de construcciones penitenciarias; y
- k) Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley.

Organización:

Artículo 4º.- Para cumplir los propósitos señalados por esta ley la Dirección General de Adaptación Social contará con la siguiente estructura:

- a) Dirección de Adaptación Social;
- b) Subdirección de Adaptación Social;

- c) Auditoría;
- d) Departamento Administrativo, con las secciones correspondientes;
- e) Instituto Nacional de Criminología;
- f) Departamento Técnico, con las secciones correspondientes;
- g) Departamento Industrial y Agropecuario, con las secciones correspondientes;
- h) Centros de Adaptación Social; e
- i) Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.

Personal:

Artículo 5º.- El personal de la Dirección será, conforme a la calidad de sus funciones de orden técnico, administrativo y de custodia. Este último, equiparado a la Fuerza Pública en derechos y obligaciones, sin formar parte de ésta.

La Dirección elevará a conocimiento del Ministro las indicaciones sobre nombramientos y remociones de personal, previo informe de los jefes respectivos.

a) Del Director General.

Tendrá la Superintendencia administrativa y disciplinaria de toda la estructura de la Dirección, señalada en el artículo 4º y velará por el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos. Será después del Ministro de Justicia el funcionario de más alto rango y el ejecutivo de la política ministerial en el campo penitenciario. Son sus requisitos: poseer título universitario y tener amplia experiencia administrativa.

b) Del Subdirector General.

El Subdirector General sustituirá al Director General y ejercerá todas aquellas funciones que el Director General y el reglamento le asignen.

Deberá tener los mismos requisitos exigidos al Director General.

El Director General y el Subdirector General deberá ser, alguno de los dos, abogado incorporado al Colegio respectivo.

c) Del Auditor

Será el que vela por la correcta aplicación de los fondos de la Institución, controla los bienes, comprueba y fiscaliza las operaciones económicas. Sus requisitos: título universitario en Ciencias Económicas y Sociales, con especialización en Administración de Negocios.

d) Del Director del Instituto.

Será el ejecutivo de la política técnica y de los acuerdos del Instituto en cuanto a tratamiento, investigación y asesoría. A su vez será el Jefe del Departamento Técnico. Tendrá los siguientes requisitos: poseer título universitario en alguno de los campos de las ciencias penales y poseer amplia experiencia en manejo de personal.

e) Del Jefe del Departamento Técnico.

De él dependerán todas las secciones técnicas en el campo criminológico, así como en lo técnico los directores de los centros de adaptación.

f) Del Jefe del Departamento Administrativo.

De él dependerá todo el personal en cuanto a lo administrativo. Será el ejecutor y supervisor de los programas administrativos, previamente aprobados por la Dirección General.

g) Del Jefe del Departamento Industrial y Agropecuario.

Sus funciones serán: elaborar, organizar, dirigir y administrar los programas del Departamento. Deberá tener reconocida competencia en labores industriales, agropecuarias y en manejo de personal.

h) De los Directores de los Centros.

Cada centro tendrá un director responsable ante el Director General y el Jefe de Departamento Técnico de todos los programas que se lleven a cabo en el mismo. Deberán tener los siguientes requisitos: poseer título profesional que lo capacite para el desempeño del puesto y tener experiencia en manejo de personal.

i) De los Subdirectores de los Centros.

Cuando fuere necesario el Centro contará con un Subdirector quien tendrá en función del cargo, iguales obligaciones y responsabilidades que el titular.

Sus requisitos le serán señalados por el Servicio Civil.

CAPITULO II

Del Departamento Administrativo Funciones:

Artículo 6º.- Este Departamento constará de las secciones necesarias para el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Selección de personal;
- b) Control del presupuesto;
- c) Proveeduría;
- d) Contabilidad; y
- e) Seguridad y custodia de los Centros.

Sección Arquitectura:

Artículo 7º.- Dentro del Departamento anterior estará incluida la Sección de Arquitectura Penitenciaria y sus funciones serán:

- a) Elaborar los proyectos para la construcción y reconstrucción de los Centros;
- b) Colaborar en la elaboración y adjudicación de las licitaciones, concursos y contratos que se relacionen con las obras dichas;
- c) Elaborar los carteles de licitación, fiscalizar y recibir las obras que se construyen;
- d) Dirigir las obras que se realicen por administración; y
- e) Las demás que indiquen los reglamentos.

CAPITULO III

Del Instituto Nacional de Criminología Fines:

Artículo 8º.- El Instituto es el Organismo Técnico de la Dirección con los siguientes fines:

a) Tratamiento de los inadaptados sociales.

El Instituto funcionará como organismo dedicado al estudio de las personas que ingresan a los Centros, en sus distintos aspectos personales y mesológicos, a cuyo efecto contará con los expertos necesarios. Emitirá un diagnóstico que servirá de base para su clasificación y ejecutará a través de las secciones técnicas correspondientes un programa de tratamiento para cada sujeto, de acuerdo a sus características individuales.

b) La investigación criminológica.

El Instituto mantendrá una estadística criminológica y establecerá las causas, frecuencia y formas de criminalidad nacional con respecto a los distintos factores etiológicos. Con apoyo en esas investigaciones recomendará al Director General, las medidas de acción preventiva en un plan coordinado con otras instituciones.

c) Asesoramiento.

Asesorará e informará a las autoridades judiciales en la forma que lo dispone la ley; al Director General en lo pertinente y a las instituciones que oficialmente lo soliciten.

De la integración del Instituto

Artículo 9º.- La integración será técnica, con orientación criminológica; lo forman: el Jefe del Departamento Técnico, quien a su vez lo presidirá y ejecutará sus acuerdos y los Jefes de las siguientes secciones: el de Servicios Educativos y Escuela de Capacitación Penitenciaria; el de Servicios Médicos, Jurídicos, Servicio Social, Investigaciones y Estadística y por los de aquellas secciones técnicas que en el futuro sea necesario crear, mediante decreto ejecutivo, previa recomendación del propio Instituto y del Director General.

En ausencia temporal del Jefe del Departamento Técnico el Instituto designará a uno de sus miembros para que lo reemplace.

CAPITULO IV

Del Departamento Técnico Funciones:

Artículo 10.- Este Departamento constará de las secciones técnicas necesarias para el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Servicios educativos y de capacitación de personal;
- b) Servicios Médicos; comprendidos los psicológicos, psiquiátricos y odontológicos;
- c) Servicios Jurídicos;
- d) Servicios Sociales;
- e) Servicios de Estadística e Investigaciones.

Artículo 11.- Los jefes de las secciones técnicas deberán ser profesionales universitarios especializados en sus respectivas áreas de trabajo.

CAPITULO V

Del Departamento Industrial y Agropecuario Funciones:

Artículo 12.- Este Departamento tendrá las secciones necesarias para el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Elaborar, organizar, dirigir y administrar los proyectos industriales y agropecuarios en los Centros de Adaptación;
- b) Orientar el trabajo de los internos en coordinación con el Departamento Técnico;
- c) Promover e incrementar la artesanía en los Centros de Adaptación;

d) Gestionar y asesorar, de acuerdo con el reglamento, todo lo relativo a la adquisición de maquinaria, materiales, herramientas y complementos necesarios para las actividades industriales y agropecuarias del sistema penitenciario; y

e) Gestionar y recomendar el nombramiento de los funcionarios necesarios para el desarrollo de los programas del Departamento.

CAPITULO VI

Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adaptación de Bienes Creación:

Artículo 13.- Créase el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, con los siguientes fines:

a) Realizar las inversiones y licitaciones para la obtención de los bienes que se adquieran con los fondos específicos que establece la ley número 4021 y otros que en el futuro se asignen con los mismos propósitos;

b) Vender directamente los productos excedentes, provenientes de las actividades agropecuarias, industriales y artesanales del sistema penitenciario, a dependencias del Estado, instituciones autónomas, o al sector privado;

c) Atender, con el producto a que se refiere el inciso anterior, los gastos por remuneración, servicios, suministros y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades agropecuarias, industriales y artesanales.

ch) Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio, para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura penitenciaria, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como para el mejoramiento de las condiciones de los internos en el Sistema Penitenciario, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos.

Con el fin de que los salarios pagados a los internos cumplan los propósitos educativos y sociales pretendidos, se reglamentará debidamente su distribución, tomándose en cuenta que deben cubrirse cuatro aspectos:

atención familiar; gastos administrativos causados; indemnización civil si la hubiere y ahorro personal.

Para estas actividades productivas, se llevará una contabilidad por separado de acuerdo a las normas que dicte la Contraloría General de la República. Al final del ejercicio fiscal, los beneficios resultantes del balance, junto con cualquier otro recurso destinando al incremento de estas actividades, se presupuestará específicamente con el mismo objeto.

Para estos fondos se abrirá una cuenta especial en un Banco de Estado. Los cheques serán firmados por un representante de la Corte y otro del Poder Ejecutivo, según lo autorice el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes; la Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de estos fondos.

(Así reformado por los artículos 1º de la Ley N° 5388 de 19 de octubre de 1973 y 99 de la N° 7097 de 18 de agosto de 1988).

Integración:

Artículo 14.- El Patronato se integrará en la forma siguiente:

El Ministro de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá, dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o sus representantes, y dos representantes del Poder Ejecutivo. Las sesiones se deberán efectuar sin superposición de horarios y tendrán una duración mínima de una hora.

Sus integrantes devengarán un máximo de cuatro dietas mensuales, de doscientos colones (¢ 200.00), cada una. Por la ausencia a tres sesiones consecutivas, sin el respectivo permiso, se perderá la representación.(

NOTA: Conforme al artículo 24 de la Ley N° 7056 de 9 de diciembre de 1986, el número de sesiones y monto de las dietas se rigen por lo que dispone la Ley N° 6908 de 3 de noviembre de 1983 y sus reformas).

Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General pondrá a su disposición el personal necesario.

El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

(Así reformado por artículo 1 de la Ley N° 6164 del 25 de noviembre de 1977).

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 15.- Para la aplicación de esta ley se considerarán las siguientes disposiciones transitorias:

I. Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que conceda al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Gracia, un préstamo hasta por la suma de veinte millones de colones, destinados a construcciones, instalaciones y adquisición de propiedades para los Centros de Adaptación. Dicho préstamo se otorgará con garantías satisfactorias a juicio de la Caja y de acuerdo con las disponibilidades financieras de la Institución. La atención de los pagos de este préstamo se hará con los fondos provenientes de la Corte Suprema de Justicia, según la obligación establecida en la ley N° 4021. Para los efectos de este préstamo se tendrá por modificado el artículo 41 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 del 22 octubre de 1943.

II. Para atender la obligación a que se refiere el artículo anterior, en el presupuesto de la Corte Suprema de Justicia se incluirá cada año la suma de cuatro millones de colones, según obligación ya establecida en la ley N° 4021, de las cuales se girarán directamente a la Caja Costarricense de Seguro Social, las sumas convenidas con esta Institución hasta la cancelación del préstamo. El resto se depositará en la cuenta especial del Patronato, mencionada en el artículo 13 de la presente ley.

III. El activo y pasivo del Departamento Nacional de Defensa Social o Consejo Superior de Defensa Social lo asumirá el Ministerio de Justicia y Gracia a partir del primero de enero de 1971. Igualmente serán asumidos por el Ministerio de Justicia y Gracia los contratos, derechos y obligaciones hasta el término de su vigencia o extinción.

IV. La Dirección General se hará cargo en el término de tres años de todos los centros de adaptación social del país.

V. En tanto permanezcan en vigencia los actuales Códigos Penal, de Procedimientos Penales y leyes conexas, todos los beneficios que debe otorgar y los cometidos que por dichas leyes actualmente conciernen al Departamento

Nacional de Defensa Social, corresponderá resolverlos a la Dirección General a través del Instituto.

Los términos Departamento Nacional de Defensa Social o Consejo Superior de Defensa Social quedan expresamente sustituidos por el de: Dirección General de Adaptación Social, en todos los textos legales en que existan y así se hará al citarlos o reproducirlos.

VI. El personal que actualmente labora en el Departamento Nacional de Defensa Social, seguirá prestando sus servicios a la orden de la Dirección General, conservando sus derechos adquiridos.

VII. El Actual Director General de Defensa Social asumirá la dirección del Instituto y conservará sus derechos conforme lo estipula el transitorio anterior.

La actual Secretaría de la Dirección General, constituirá la secretaría del Departamento Técnico.

VIII. El actual Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social continuará en vigencia, en cuanto no se oponga a la presente ley y en tanto no sea decretado el nuevo reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

IX. Los miembros propietarios del Consejo Superior de Defensa Social que al entrar en vigor la presente ley cesaren en sus cargos, recibirán una indemnización equivalente al monto de las dietas de las sesiones de dicho Consejo, correspondientes al resto del período legal de nombramiento que faltare a cada uno de ellos.

Las sumas que correspondan a dichos miembros en virtud de esta indemnización, les serán giradas de la Partida Prestaciones Legales del Ministerio de Justicia.

Artículo 16.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que se le opongan.